INFORME DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE CONTRATOS	Nº 77/10
FECHA	19/07/2010
INSTITUCIÓN	Gobernación de Alto Paraná
Exps. Nº	Memorándum DJ Nº 557/2010 y Nº 585/2010
CONTRATO Nº	06/10
FECHA	30/03/2010
PROCEDIMIENTO	LICITACION PUBLICA NACIONAL Nº 01/2010
OBJETO	"ADQUISICION DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL PARA ESCUELAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE ESCASOS RECURSOS"
AUTORIDAD FIRMANTE	Ing. Nelson Darío Aguinagalde - Gobernador
EMPRESA	GRANJA PIRY S.A.
RUC	80015345-6
ID LLAMADO Nº	186201
MONTO ADJUDICADO	Gs. 5.098.572.000.-
C.C.	LP-22010-10-0326

1. ANTECEDENTES

1.1. En virtud de las facultades establecidas a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en la Ley Nº 3439/07, artículo 3º inciso c) de efectuar la verificación de la ejecución de los contratos suscriptos por los organismos, las entidades y las municipalidades sujetos al sistema de contrataciones del sector público, se ha llevado a cabo la verificación del Contrato Nº 006/2010 suscripto entre la GOBERNACION DE ALTO PARANA y la firma GRANJA PIRY S.A. en el marco de la LPN Nº 01/2010: ***"Adquisición de Complemento Nutricional para las Escuelas"***.

1.2. La decisión mencionada en el punto anterior, ha sido tomada con motivo de la Resolución DNCP Nº 929 del **11/06/2010** comunicada a través del Memorándum DJ Nº 557 de fecha **14/06/2010**, por el cual solicitó a la Dirección de Verificación de Contratos, la verificación del contrato de referencia.

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

2. ALCANCE DEL TRABAJO

De conformidad al numeral 3° de la Resolución DNCP N° 929 de fecha **11/06/2010** por la cual se ordenó la apertura del procedimiento de "*Investigación de Oficio sobre supuestas irregularidades en el procedimiento de LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/10 PARA LA ADQUISICION DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL PARA ESCUELAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE ESCASOS RECURSOS*", se efectuó la verificación documental de los antecedentes remitidos por la Dirección Jurídica, así como una verificación *in situ* de escuelas de varios distritos del Departamento de Alto Paraná, a los efectos de corroborar la entrega del complemento objeto del contrato, así como el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas del mismo, perceptibles a simple vista.

3. COMENTARIOS

De la lectura, análisis y comparación de los antecedentes arrimados a los efectos de las tareas de control por parte de esta Dirección, se pudo evidenciar lo siguiente:

3.1. Introducción

Por Memorándum DJ N° 557/10 del **14/06/2010**, la Dirección Jurídica comunicó a esta DVC, el inicio de una Investigación de Oficio sobre supuestas irregularidades en el proceso de contratación, abierta con motivo de las publicaciones periodísticas del Diario ABC Color.

Las publicaciones expresan cuanto sigue:

- ***"Resolución revela dudosos manejos de merienda escolar"***
  21 de abril de 2010, Sección Interior
- "***Entregan alimentos sin registro sanitario a escuelas de Alto Paraná***"
  06 de mayo de 2010, sección Interior
- "***Presunto negociado con la merienda escolar tuvo repercusión en Argentina***"
  27 de mayo de 2010, sección Interior
- ***"Alimentos sin registro sanitario y de dudoso origen entregan en el Este"***
  05 de junio de 2010, sección Interior:

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

En dicho contexto, la Dirección Jurídica solicitó la cooperación de esta Dirección en virtud a lo dispuesto en el numeral 3° de la Resolución DNCP N° 929 y al A.I. N° 380/10, dictado por el Juzgado de Instrucción encargado de la sustanciación de la investigación.

3.2. Contrato

En fecha **30/03/2010** es suscrito el contrato N° 06/2010 entre la Gobernación del X Departamento de Alto Paraná, representada en el acto por el Sr. Nelson Aguinagalde, Gobernador, y la firma Granja Piry S.A., representada en el acto por la Sra. Maura Cantero en calidad de representante legal de la firma. Dicho acuerdo de voluntades, posee como objeto la provisión de *"ALIMENTO SÓLIDO DESHIDRATADO FORTIFICADO PRE-ELABORADO"*, conforme cláusula primera, atendiendo a que el mismo es un contrato abierto, la provisión podrá ser en las siguientes cantidades:

Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Precio Total Mínimo en Gs.	Precio Total Máximo en Gs.
3.636.078	4.545.098	4.078.857.600	5.098.572.000

La vigencia del mismo, conforme cláusula sexta, es de 8 meses a contar desde el momento de su suscripción. Atendiendo a que dicho acto data del **30/03/2010**, la vigencia se extendería hasta el **30/12/2010.**

En lo que respecta al plazo, lugar y condiciones de entrega, la cláusula octava del contrato se remite a la Sección V – Programa de Suministros y al punto CGC 12 de las Condiciones Especiales del Contrato, insertas ambas en el PBC. Dichos puntos establecen que *"La fecha de la primera entrega será dentro de los 15 (quince) días posteriores a la firma de cada contrato..."* continúa expresando que *"Las posteriores entregas serán de conformidad a las ordenes de compras emitidas por la Contratante"*. Párrafo seguido, el PBC hace mención a que la frecuencia con la cual deberán entregarse los alimentos, es de 1 (una) vez por mes como mínimo.

Cabe aquí mencionar que dicho contrato ha sido suscrito en virtud a la Resolución G.A.P. N° 216/2010 G.A.P. de fecha **29/03/2010** "POR LA CUAL SE ADJUDICA POR PARTIDAS A LAS FIRMAS DISTRIBUIDORA "VEGA" S.A., "NUTRIGUAY" S.R.L. Y GRANJA PIRY S.A. LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/10 "ADQUISICION

DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL PARA ESCUELAS, SE DECLARA DESIERTO EL ITEM 4. PALITO CON SEMILLA DE SESAMO FORTIFICADA Y SE AUTORIZA EL SEGUNDO LLAMADO SOBRE EL MISMO." Al respecto de dicha adjudicación, la misma ha sido anulada por Resolución DNCP Nº 768/10 de fecha **14/05/2010**, como resultado de una protesta promovida por la firma unipersonal Don Raúl, ante la Dirección Nacional.

Posteriormente, en fecha **04/06/2010** por Resolución Nº 415/2010 G.A.P., la Gobernación resuelve *"Ratificar la adjudicación del Ítem 3. Alimento Sólido Deshidratado Fortificado Pre Elaborado a la firma "Granja Piry" S.A....".*

Sin embargo, ni se ha comunicado a la DNCP ni obra en el expediente arrimado por la Gobernación, copia de un nuevo contrato suscrito entre el Ejecutivo departamental y la firma adjudicada en el marco de la Resolución Nº 415/2010. Aparentemente, como por la Resolución ya citada, la Gobernación se ha ratificado en la adjudicación del ítem 3 a la misma firma con la que ya se había suscrito un contrato, la misma no ha visto la necesidad de suscribir un nuevo contrato.

Ello constituye una grave irregularidad administrativa, puesto que al haber sido anulada la resolución que le diera origen, consecuentemente todo acto jurídico autorizado por ella también carecería de validez.

A ello habría que sumarle lo dispuesto en la cláusula 18 del texto del propio contrato, la cual estatuye que *"Si la Dirección General de Contrataciones Publicas resolviera anular la adjudicación de la Contratación debido a la procedencia de la protesta instaurada en contra del procedimiento, y si dicha nulidad afecta el contrato ya suscrito entre las partes, el contrato o la parte del mismo que sea afectada por la nulidad quedara automáticamente rescindido..."*., razón por la cual el Contrato Nº 06/2010 se encontraría viciado de nulidad, y correspondía la suscripción de un nuevo contrato en el marco de la nueva resolución.

3.3 Garantías

En el expediente únicamente obra copia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la cual se halla instrumentada en la Póliza Nº 49.1501.0002110.0000 extendida por la

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

firma aseguradora Regional S.A. de Seguros, y ha sido emitida en fecha **19/03/2010**, con una vigencia que se extiende desde el **24/03/2010** al **24/06/2010** y abarcando un periodo de 92 días. El monto del capital asegurado asciende a la suma de **Gs. 180.000.000.-**. Todo lo expuesto se adecua a lo estipulado por el PBC, en los puntos IAO 19.1 y 19.4.

Como hemos expuesto al inicio del párrafo que antecede, solo obra en el expediente la Garantía ya mencionada, mas no así las Garantías de Anticipo ni la de Fiel Cumplimiento de Contrato, exigidas conforme al punto CGC 17.1 y 19.1 de las Condiciones Especiales del Contrato, del PBC.

3.4. Pagos

Conforme los documentos obrantes en el expediente, referentes al pago, se desprende que a la fecha se habría abonado a la firma adjudicada, la suma de **Gs. 1.529.571.600.-** en concepto de Anticipo Financiero, monto equivalente al 30% del valor total máximo del contrato, el cual ha sido abonado en fecha **19/04/2010.** Dicho pago se haya previsto en la clausula 10.1 del contrato, cuyo texto nos remite al punto CGC 17.1 de las Condiciones Especiales del Contrato, insertas en el PBC y cuyo texto bajo el titulo *"Las condiciones de pago serán:"* dice cuanto sigue: *"... **a) El treinta por ciento (30%) del monto total contratado como Anticipo Financiero,** dentro de los cinco días calendarios siguientes a la firma del contrato, contra presentación, por Mesa de Entrada de la Gobernación del Alto Paraná, de la nota de pedido, acompañado de la factura correspondiente y una Garantía de Anticipo por el 100% del valor del anticipo y por el plazo de vigencia del contrato...".* Como se ha mencionado en el punto anterior, no consta entre los antecedentes la garantía exigida.

En el cuadro siguiente, es posible observar detalladamente los pagos efectuados a la contratista.

3227	19/04/2010	700.000.000	1	05/04/2010	1.529.571.600	Anticipo	3	19/04/2010	700.000.000
3228	19/04/2010	93.578.117					2	19/04/2010	93.578.117
3226	19/04/2010	735.993.483					4	19/04/2010	735.993.483
	Total	1.529.571.600		Total				Total	1.529.571.600

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

De igual modo, conviene mencionar que obran en el expediente las constancias de las retenciones que han sido aplicadas.

3.5. Verificacion *In Situ*

Por Nota DNCP/DVC N° 11.889, de fecha **28/06/2010,** se designa a los funcionarios Abog. Gabriela Agüero, Carlos M. Lauro Fuchs y Carlos Castillo a efectos de realizar una verificación *in situ* de la ejecución del contrato objeto del presente informe.

En fechas **30/06/2010** y **01/07/2010**, el equipo de verificación designado al efecto, se constituyó en 16 (diez y seis) escuelas del departamento de Alto Paraná de distintos distritos a los efectos ya mencionados en el párrafo precedente. En relación a ello exponemos cuanto sigue, adjuntando imágenes tomadas en la verificación.

3.5.1 Distrito de O'Leary

3.5.1.1. Escuela La Residenta

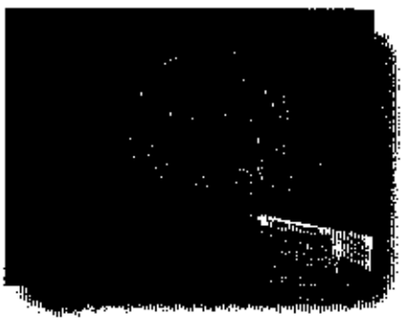

En esta escuela, el Director Clemente Figueredo comentó que tienen matriculados 545 alumnos, y sin embargo en el PBC figuran tan solo 429.

Hasta la fecha de la verificación, no han recibido el alimento deshidratado.

De igual modo, comentó que les resulta muy onerosa la preparación de la comida deshidratada, debido a que tienen que gastar en gas para la preparación de ella.

Dichas inquietudes ya han manifestado a la Gobernación, mas no han obtenido respuesta.

El Director de esta Escuela es el coordinador del Área 7 de O'Leary, que comprende las siguientes escuelas:

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

- Escuela Básica 119 Tte. 1° Manuel Caballero
- Escuela Básica 482 María Auxiliadora
- Escuela Básica 1863 San Isidro
- Escuela Básica 1864 San José Obrero
- Escuela Básica 3482 Acosta Ñu
- Escuela Básica 4102 San Rafael

Atendiendo a ello, el mismo ha podido afirmar que el alimento deshidratado aun no ha llegado a ninguna de las escuelas que se encuentran bajo su coordinación.

3.5.1.2. Escuela La Amistad

La Directora Hilda Pintos, quien ha recibido a los funcionarios, ha comentado a los mismos que la cantidad de alumnos matriculados asciende a 123, siendo que en el PBC tan solo se ha consignado la cantidad de 76 alumnos.

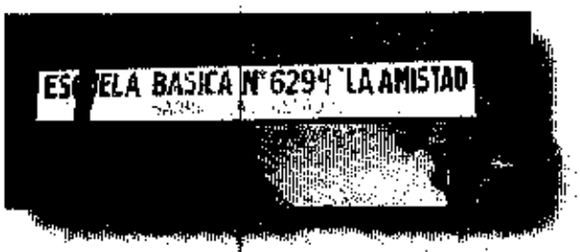

Aun no han recibido el alimento deshidratado.

La preparación de alimentos en polvo les resulta complicada, puesto que no cuentan con elementos dentro de la institución para el preparado.

3.5.1.3. Escuela Niño Jesús

La Directora de esta institución, comentó que a la misma asisten 270 alumnos, sin embargo en el PBC se encuentran consignados tan solo 181 alumnos.

No han recibido aún el alimento deshidratado.

Si bien es cierto que lo expuesto a continuación es en relación a la bebida láctea, es conveniente mencionar que en esta institución los niños pagan una mensualidad para la preparación de ella. Lo expuesto es traído a colación, atendiendo a que tanto la bebida láctea, así como el alimento deshidratado requieren de una preparación, la cual resulta poco práctica así como muy onerosa a las instituciones.

3.5.1.4. Escuela Perpetuo Socorro

En esta escuela, los funcionarios han sido recibidos por el Director de la misma, el Sr. Eusebio González. Este manifestó que tiene 113 alumnos matriculados, cantidad cercana a lo previsto en el PBC – 107 alumnos -.

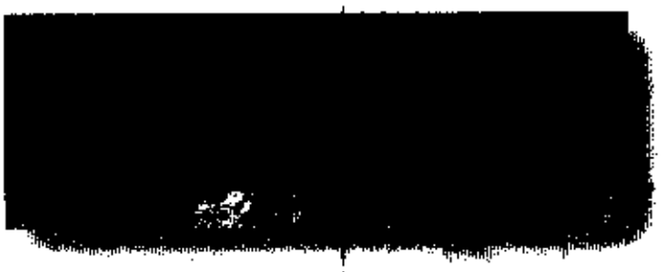

Aun no han recibido el alimento sólido deshidratado. Tan solo han recibido la bebida láctea, objeto de otro contrato de la misma LPN, la cual es preparada por madres voluntarias. Al respecto, conviene mencionar que en la escuela no cuentan con elementos para preparar alimentos, ya que solo poseen una cacerola y no tienen cocina.

3.5.2. Distrito De Juan León Mallorquín

3.5.2.1. Escuela María Madre Salvador

En esta escuela no han recibido aún el alimento sólido deshidratado.

El director de la institución, Juan Climaco Fleitas comentó que no cuentan con agua corriente potable, sino que deben de sacar la misma del pozo, razón por la cual todo tipo de alimento que requiera de preparación, no resulta muy conveniente para la escuela.

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

3.5.2.2. Escuela Básica Marcelo Barboza

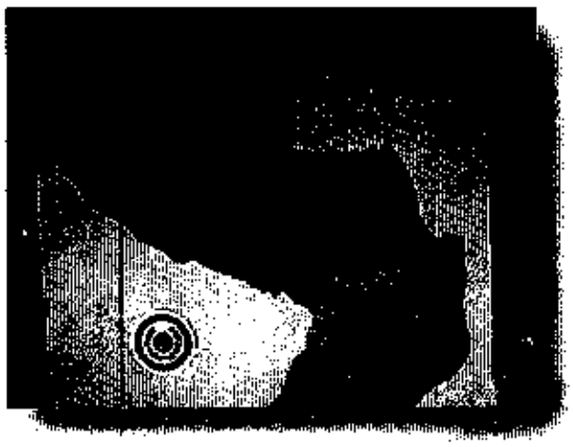

Aún no han recibido el alimento en esta institución de acuerdo a lo manifestado por el director Ricardo Gaona.

En el PBC está previsto el alimento para 83 alumnos matriculados, sin embargo la institución cuenta con 140 alumnos.

Para la preparación de alimentos, los padres deben de pagar a una señora; de igual modo deben de comprar con lo recaudado de la comisión de padres, las ollas. Atendiendo a esto, resulta manifiesta la onerosidad y complicación que representan para estas escuelas, los alimentos en polvo o deshidratados que requieran de preparación.

3.5.3. Distrito De Hernandarias

3.5.3.1 Escuela San Antonio de Padua Nº 855

Hasta la fecha de la verificacion, no han recibido el alimento solido deshidratado, conforme lo manifestado por la Directora de la institucion, la Sra. Numidia Vera

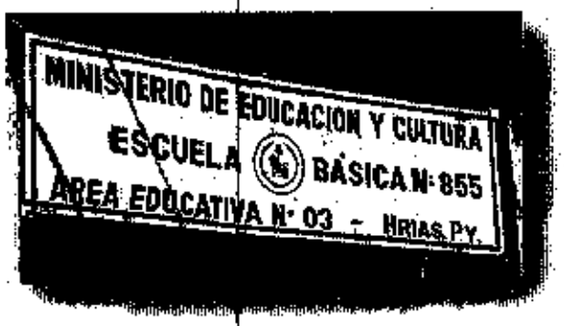

3.5.4. Distrito de Presidente Franco

3.5.4.1 Escuela Salto del Monday

Conforme lo manifestado por el Director Benigno Benítez, aún no han recibido el alimento.

3.5.5. Ciudad del Este

3.5.5.1 San Blas

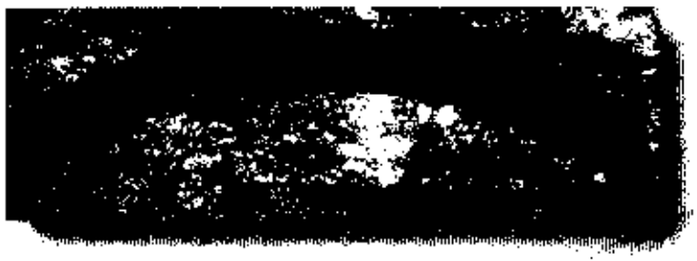

En esta escuela, los funcionarios han sido recibidos por la Directora Lucia Fernández, la cual comentó que ya han recibido el alimento sólido deshidratado, y que el mismo es preparado por madres que se ofrecen a ello.

En esta escuela, conforme lo manifestado por la Directora, se encuentran matriculados 1150 alumnos, sin embargo en el PBC tan solo figuran 574.

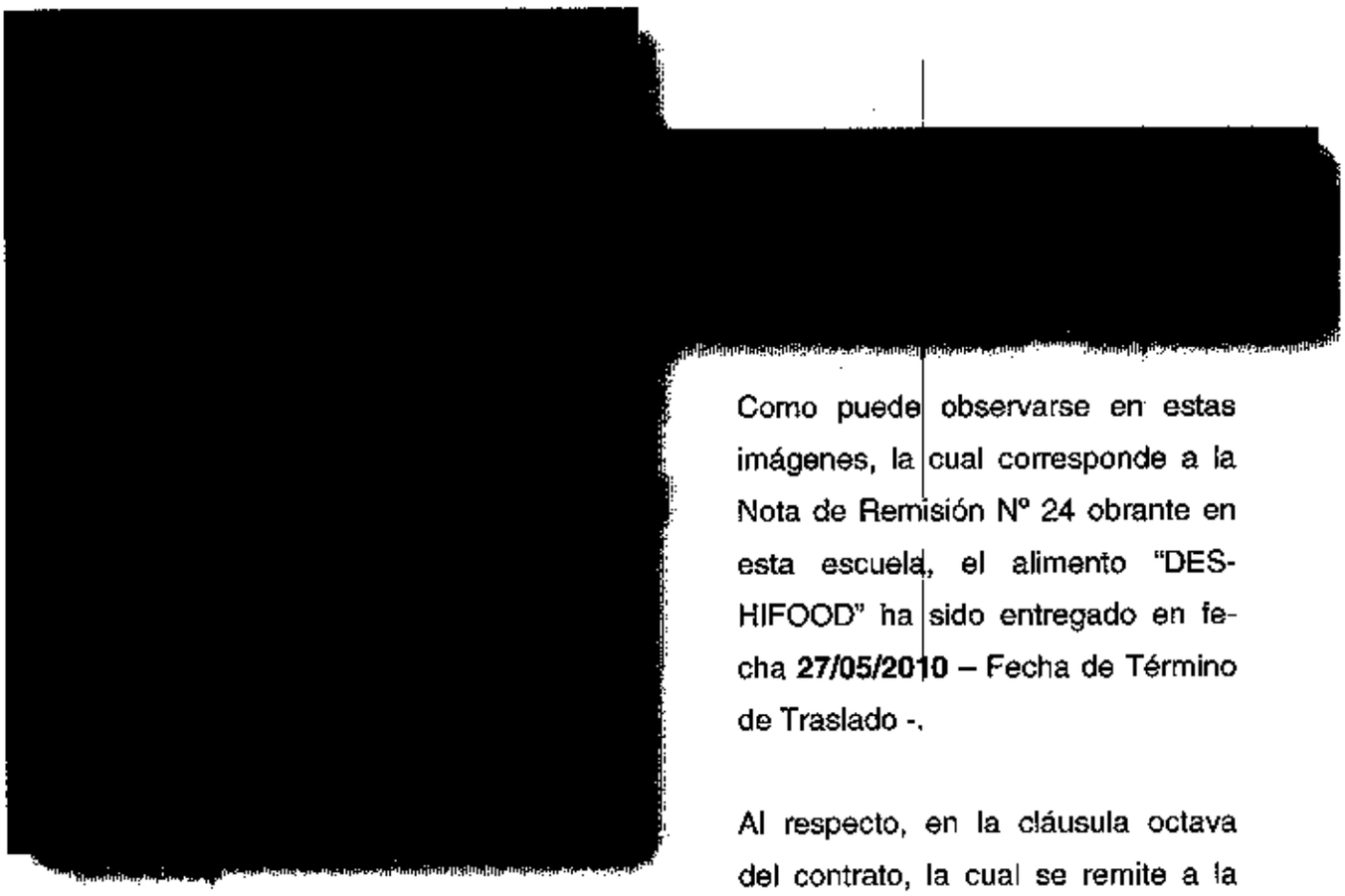

Como puede observarse en estas imágenes, la cual corresponde a la Nota de Remisión Nº 24 obrante en esta escuela, el alimento "DESHIFOOD" ha sido entregado en fecha **27/05/2010** – Fecha de Término de Traslado -.

Al respecto, en la cláusula octava del contrato, la cual se remite a la Sección V – Programa de Suministros y al punto CGC 12 de las Condiciones Especiales del Contrato insertas ambas en el PBC, establecen que *"La fecha de la primera entrega será dentro de los 15 (quince) días posteriores a la firma de cada contrato."*

Atendiendo a que el contrato fue suscrito en fecha **30/03/2010,** la primera entrega del alimento debería de haber sido efectuada en fecha **14/04/2010,** y no en fecha **27/05/2010** – más de un mes de retraso -.

La cantidad de raciones entregada – 8.100 raciones -, se encuentra conforme a la cantidad de alumnos según el PBC, suficiente para el término de 12 días.

El envase del alimento cumple con los requerimientos establecidos en el PBC para el rotulado, salvo lo referente a llevar impreso el Número de registro de producto (R.S.P.A. N°) y establecimiento (R.E. N°), otorgados por el INAN.

Las cantidades de nutrientes consignadas en el Etiquetado Nutricional, se adecuan a los mínimos requeridos por el PBC, conforme puede observarse en el cuadro a continuación.

Composición Nutricional			
	Cantidad Requerida por el PBC /100g	Cantidad consignada en Etiquetado / 40g	Cantidad del Alimento / 100g
[illegible]	300 Kcal	138	345
[illegible]	50 g	26,4	66
[illegible]	7 g	5,7	14,25
[illegible]	2 g	1,1	2,75
[illegible]	5 mg	4,1	10,25
[illegible]	100 mcg	110,4	276
[illegible]	25 mg	14,4	36
[illegible]	3 mg	3	7,5

En lo que respecta al vencimiento del alimento, el PBC estipula que la validez del mismo debe de ser de *"...un año a partir de la fecha de entrega"*. Recordemos que el producto ha sido entregado en fecha **27/05/2010,** y atendiendo a lo prescripto por el PBC, la validez del mismo debería de extenderse al **27/05/2011.** Como se observa en la imagen siguiente, la validez del mismo es inferior a lo requerido por el PBC, ya que vence en **Abril/2011** – un mes antes -.

[redacted]

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

3.5.5.2. Escuela Barreto Sarubi

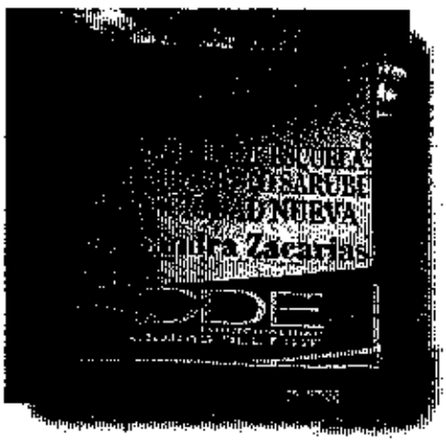

Esta escuela, al igual que una gran mayoría de las escuelas del departamento, se encontraba cerrada por huelga de docentes; sin embargo ha sido posible conversar con una maestra que se encontraba presente al momento de la verificación, la Prof. Elodia Arguello, la cual comento que ya han recibido el alimento deshidratado, pero no pudo precisar la fecha exacta de llegada del mismo, así como tampoco hemos podido acceder a ellos ya que se encontraban bajo llave y la maestra no contaba con ella.

3.5.5.3. Escuela República del Uruguay

Como puede observarse, si bien el cartel se encuentra roto, es posible percibir a medias, la inscripción con el nombre de la escuela en el mismo.

Esta institución, también se encontraba cerrada debido a la huelga de docentes. Sin embargo, atendiendo a que la vivienda de la Directora es cercana a la escuela, y que pobladores de la ciudad han indicado a los funcionarios, cual era dicha vivienda, los mismos han podido acercarse a ella a fin de dialogar con la Directora Aurelia Avalos de Viveros, la cual manifestó que ya han recibido el alimento sólido deshidratado, pero hasta el momento no lo prepararon.

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

3.5.6. Distrito de Minga Guazú

3.5.6.1 Escuela San José Obrero

[redacted]

En esta escuela no han recibido aún el alimento sólido, conforme lo manifestado por la Directora Teresa Peralta.

En esta escuela conforme lo manifestado por la Directora, se encuentran matriculados 60 alumnos, sin embargo en el PBC figuran 48 alumnos.

La misma, como puede observarse en las imágenes siguientes, es una escuela muy carenciada. Agua potable únicamente obtienen sacando del pozo, y así también la cocina es sumamente precaria, razón por la cual no es en nada práctico sino todo lo contrario, el proveer alimentos en polvo o deshidratados a una escuela como esta.

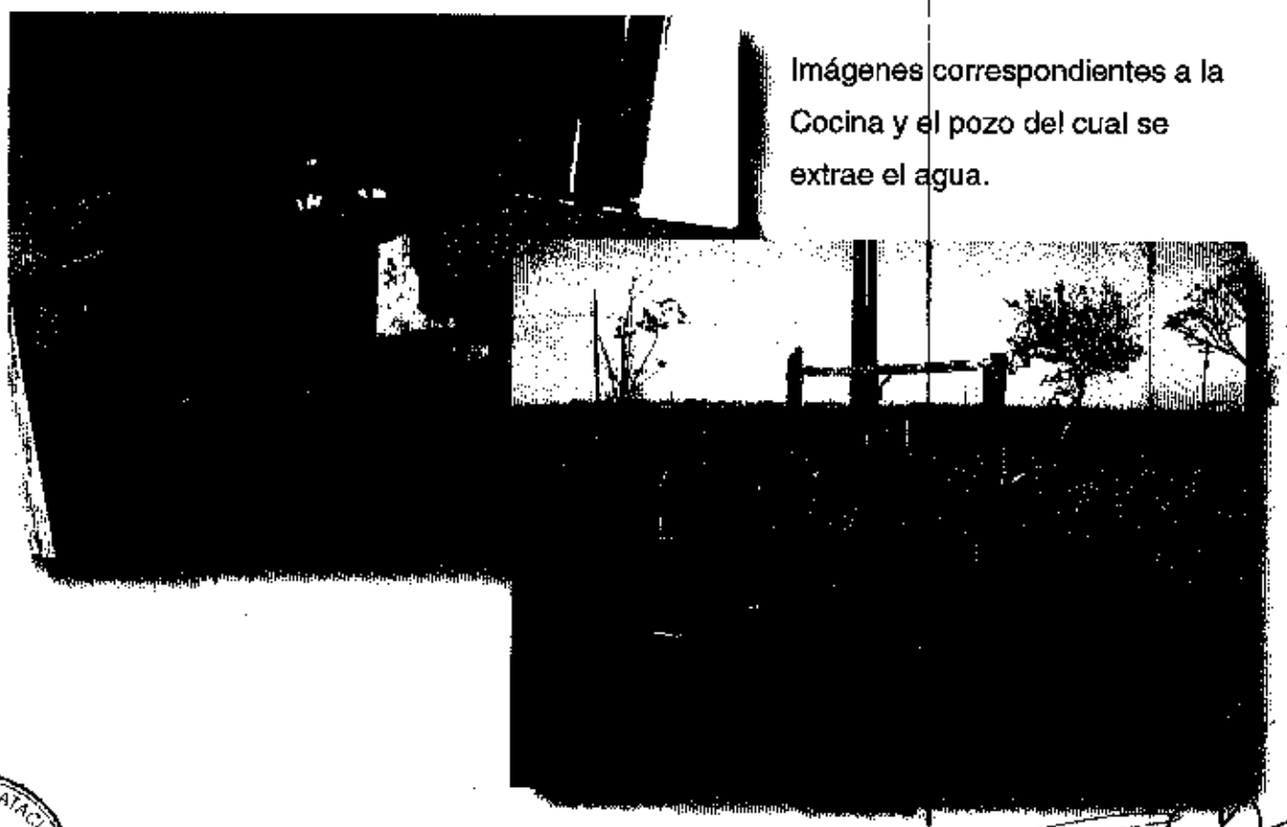

Imágenes correspondientes a la Cocina y el pozo del cual se extrae el agua.

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

3.5.7. Distrito de Santa Rosa del Monday

3.5.7.1. Escuela Monseñor Agustín Van Aaken

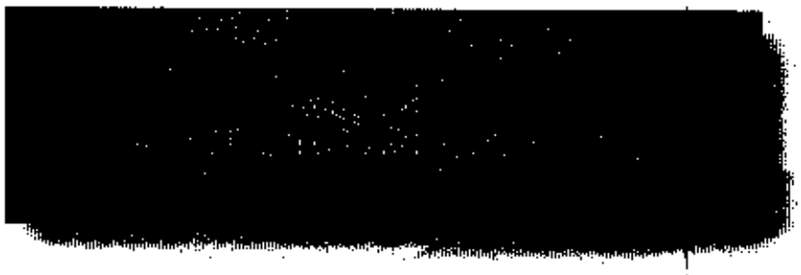

En esta institución aún no ha sido entregado el alimento sólido deshidratado.

La Coordinadora Técnica de la Escuela, Ramona Ruíz Díaz comentó que se encuentran matriculados en la institución 700 alumnos, y que a los efectos de preparar la bebida láctea que si ya están recibiendo, los padres de los niños pagan Gs. 200.000.- al mes a una persona, situación que sería idéntica para el alimento sólido deshidratado.

Esta institución no cuenta con cocina a gas, sino a leña.

3.5.8. Distrito de Iruña

3.5.8.1. Escuela Básica N° 1865 Santa Margarita

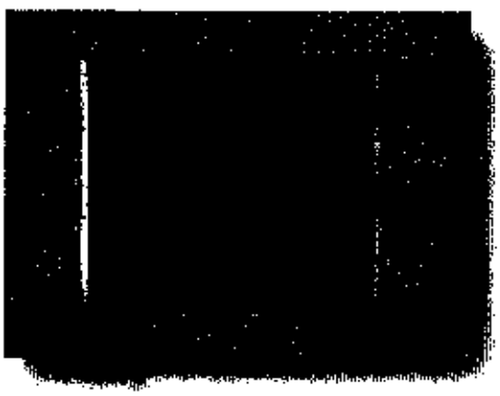

En esta institución, el Director Olimpio Martínez manifestó a los funcionarios que efectuaron la verificación, que hasta la fecha no han recibido nada, ni la bebida láctea ni el alimento sólido deshidratado.

De igual modo, conforme lo dicho por el Director, ninguna de las 9 (nueve) instituciones del distrito de Iruña ha recibido el complemento nada en lo que va del año.

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

3.5.9. Distrito de Naranjal

3.5.9.1 Escuela Básica Madre Teresa de Calcuta

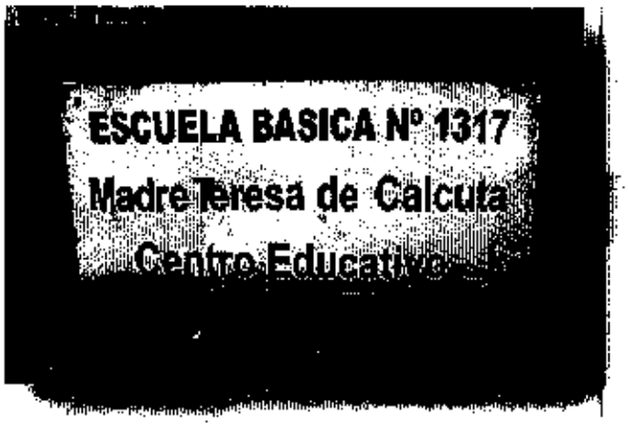

En esta escuela a la fecha no han recibido el alimento sólido deshidratado, conforme a lo manifestado por la Directora, la Sra. Casilda Mena.

3.5.10 Distrito De Santa Rita

3.5.10.1. Escuela Básica Nº 1933 Santa Rita

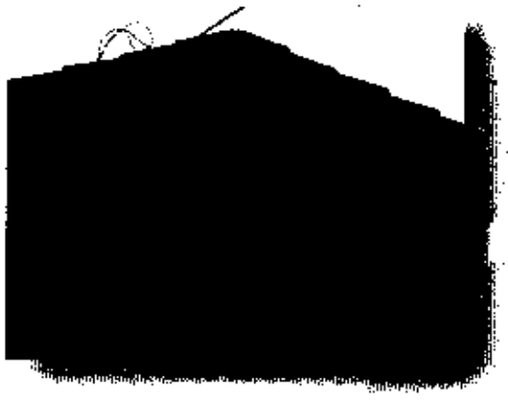

Esta escuela tampoco ha recibido el alimento en lo que va del año, conforme lo manifestado por el Director Carlos Mendoza.

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

3.6 Denuncias Periodísticas

Conforme se ha mencionado en el punto 3.1. Introducción del presente informe, la Dirección Jurídica de la DNCP, ha iniciado una Investigación de Oficio sobre supuestas irregularidades en el proceso de contratación, abierta con motivo de las publicaciones periodísticas del Diario ABC Color, investigación que a la vez ha dado inicio a la verificación del contrato Nº 06/2010 y a la elaboración del presente informe.

En el presente punto, particularmente analizaremos las acusaciones que atañen al contrato ya citado en el párrafo anterior, tales como: "***Entregan alimentos sin registro sanitario a escuelas de Alto Paraná***", del 06 de mayo de 2010, sección Interior; ***"Presunto negociado con la merienda escolar tuvo repercusión en Argentina"*** del 27 de mayo de 2010, sección Interior; y "***Alimentos sin registro sanitario y de dudoso origen entregan en el Este"*** del 05 de junio de 2010, sección Interior.

La Adenda Nº 3 al PBC establece en el punto 1 que *"Al momento de la presentación de la oferta, no es obligatorio que los oferentes presenten el R.S.P.A. vigente del producto ofertado. La Gobernación aceptara en su reemplazo documentos que demuestren que la inscripción (R.S.P.A.) en el INAN se halla en trámite. Tales documentos, se refieren al comprobante de Mesa de Entrada y a la Boleta de Pago, ambos, expedidos por el INAN. No obstante, los oferentes adjudicados deberán presentar el R.S.P.A. definitivo, dentro de los 20 días calendarios siguientes a la firma del contrato".*

En relación a lo expuesto en el párrafo precedente, de fojas 304 (trescientos cuatro) a fojas 309 (trescientos nueve) del expediente Nº 9202/10, obran los siguientes documentos:

- Recepción de Documentos de la INAN, de fecha **04/02/2010,** teniendo como referencia del mismo *"Registro Sanitario de Producto"*, y como observación *"Alimento deshidratado en Base de Arroz Texturizado de Soja, Tomate, Cebolla, Aceite Comestible, Vitaminas y Minerales".*
- Recepción de Documentos de la INAN, de fecha **04/02/2010,** teniendo como referencia del mismo *"Registro Sanitario de Producto"*, y como observación *"Alimento deshidratado en Base a Maíz, Arroz Texturizado de Soja, Hortalizas, Minerales".*

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

- Recepción de Documentos de la INAN, de fecha **04/02/2010,** teniendo como referencia del mismo *"Registro Sanitario de Producto"*, y como observación *"Alimento deshidratado en Base de Hortalizas, Arroz, Vitaminas, Minerales, Aceite comestible"*.
- Recepción de Documentos de la INAN, de fecha **04/02/2010,** teniendo como referencia del mismo *"Registro Sanitario de Producto"*, y como observación *"Alimento deshidratado en Base a Lentejas, Arroz Texturizado de Soja, Hortalizas, Vitaminas, Minerales"*.
- Recibo de Ingresos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- Constancia del INAN, de fecha **11/03/2010,** de obtención del *"RE N°: 01389, con una vigencia hasta el 10 de marzo de 2013.-"*, para la actividad de Importador.

De igual modo, de fojas N° 25 (veinte y cinco) a 30 (treinta) del mismo expediente, obran copias de los siguientes documentos:

- R.S.P.A. N° 34561, con fecha de inscripción **Abril/2010** y vencimiento Abril/2015, para el producto "*Alimento deshidratado en Base de Arroz Texturizado de Soja, Tomate, Cebolla, Aceite Comestible, Vitaminas y Minerales*".
- R.S.P.A. N° 34560, con fecha de inscripción **Abril/2010** y vencimiento Abril/2015, para el producto "*Alimento deshidratado en Base de Hortalizas, Arroz, y Aceite comestible con Vitaminas y Minerales*".
- R.S.P.A. N° 34551, con fecha de inscripción **Abril/2010** y vencimiento Abril/2015, para el producto *"Alimento deshidratado en Base a Maíz, Arroz Texturizado de Soja, Hortalizas, Minerales"*.
- R.S.P.A. N° 34562, con fecha de inscripción **Abril/2010** y vencimiento Abril/2015, para el producto *"Alimento deshidratado en Base a Lentejas, Arroz Texturizado de Soja, Hortalizas, Vitaminas, Minerales"*.
- Registro de Establecimiento N° 1389, para operar en la Actividad de Importador de Alimentos enriquecidos y fortificados, de fecha **18/03/2010** y vigencia hasta el **10/03/2013.**
- Registro de Establecimiento N° 1384, para operar en la Actividad de Importador de Alimentos para Fines Especiales, de fecha **17/05/2010** y vigencia hasta el **10/05/2013.**

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Atendiendo a los citados documentos obrantes en el expediente, no queda duda alguna que la firma Granja Piry S.A., ha dado cumplimiento a lo expuesto en el párrafo tercero del presente punto, desvirtuando de esta manera las acusaciones vertidas en las publicaciones periodísticas ya citadas, puesto que la primera de ellas – "***Entregan alimentos sin registro sanitario a escuelas de Alto Paraná***" – data del 06 de mayo de 2010, y sin embargo todos los productos cuentan con el R.S.P.A. desde **ABRIL/2010.** De igual modo, la primera entrega de la cual tenemos conocimiento por la Nota de Remisión Nº 24 a la Escuela Nº 354 San Blas, data del **27/05/2010,** fecha también posterior a la emisión del R.S.P.A.

4. CONCLUSIÓN

4.1. El contrato Nº 06/2010 carecería de eficacia jurídica atendiendo a lo expuesto en el punto 3.2. del presente informe. De igual modo correspondería la suscripción de un nuevo contrato, en virtud a la Resolución Nº 415/2010 G.A.P. de fecha **04/06/2010.**

4.2. No obran en el expediente las Garantías de Anticipo ni de Fiel Cumplimiento de Contrato, las cuales de no haberse presentado, constituirían causales de rescisión contractual.

4.3. La cantidad de alumnos matriculados conforme PBC, aparentemente se encuentra desfasada en relación a la cantidad de alumnos matriculados el presente año.

4.4. La firma adjudicada se encontraría en grave retraso en la entrega de los alimentos, puesto que en ciertas escuelas se ha entregado con mucha posterioridad a lo establecido en el PBC, y otras escuelas aun no han recibido el alimento.

4.5. En el etiquetado del alimento, se ha omitido la impresión del Número de registro de producto (R.S.P.A. Nº) y establecimiento (R.E. Nº).

4.6. El vencimiento del alimento es un mes inferior a lo requerido por el PBC.

4.7. La gran mayoría de las escuelas, no cuentan con los equipamientos necesarios para el preparado de este tipo de alimento. De igual modo, les resulta sumamente one-

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

rosa la preparación de ellos, puesto que deben de gastar dinero en gas, leña, cocinera, etc.

4.8. Los alimentos cuentan tanto con el R.S.P.A. De igual modo el establecimiento cuenta con el R.E. correspondiente.

5. RECOMENDACIONES

En virtud a las conclusiones arribadas en el presente informe, se sugiere remitir el mismo a la Dirección Jurídica de esta Dirección Nacional, en atención al Memorándum DJ N° 557 de fecha 14/06/2010, el cual ha dado origen a la presente verificación, a los efectos de su agregación al proceso de investigación abierto.

Asimismo, solicitar a la Dirección Jurídica para que el marco del proceso de investigación, arbitre los medios para que tanto la Gobernación de Alto Paraná como la firma Granja Piry S.A. tomen conocimiento de las observaciones realizadas en el presente informe en lo que concierne a la ejecución contractual y en ese sentido, formulen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Carlos M. Lauro Fuchs **Abog. Cecilia Del Puerto**

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. – Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

GOBERNACION DEL X DEPARTAMENTO ALTO PARANA

Av. Bernardino Caballero y Rogelio Benitez – Tel/Fax: +595 61 578 105

Ciudad del Este – Republica del Paraguay

www.altoparana.gov.py

NOTA GAP N° 148

25 de agosto de 2010

012311

Señor
Ab. JORGE ZARATE, DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
PRESENTE

Con relación a la NOTA DNCP N° 15797 de fecha 17 de agosto de 2010 referente al resultado de verificación de la ejecución del contrato a favor de GRANJA PIRY, adjudicado en el marco de la Licitación Pública Nacional – Complemento Nutricional para Escuelas Públicas y Privadas – ID N° 186201/10, cumplo en informar cuanto sigue:

1) CONTRATO Y ADENDA

El contrato N° 6/2010 fue suscripto en fecha 30 de marzo de 2010 con la firma GRANJAPIRY representada por Maura Cantero en su carácter de representante legal de la firma, para la provisión de ALIMENTO SOLIDO DESHIDRATADO FORTIFICADO PRE-ELABORADO.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por Resolución N° 768/10 de fecha 14 de mayo del 2010 anula la adjudicación y requiere la revaluación del ítem 3 – la provisión de ALIMENTO SOLIDO DESHIDRATADO FORTIFICADO PRE-ELABORADO, como resultado del procedimiento de protesta promovida por la firma Don Raúl de Raúl A. Rodríguez.

Como consecuencia de la citada resolución, el Contrato firmado con GRANJA PIRY quedó anulado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del Contrato que dicta: *"Si la Dirección General de Contrataciones Públicas resolviera anular la adjudicación de la Contratación debido a la procedencia de una protesta instaurada en contra del procedimiento, y si dicha nulidad afecta el contrato ya suscrito entre las partes, el contrato o la parte del mismo que sea afectada por la nulidad quedará automáticamente rescindido, de pleno derecho a partir de la comunicación oficial realizada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, sin responsabilidad alguna para los contratantes".*

Como resultado de la revaluación, por Resolución N° 415/2010 de la máxima autoridad de la Gobernación del Alto Paraná, se ratifica la adjudicación del ítem 3. ALIMENTO SOLIDO DESHIDRATADO PRE-ELABORADO a favor de la firma GRANJA PIRY.

Por Resolución N° 1209/2010 de fecha 30 de julio de 2.010, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas da por concluido la investigación de oficio sobre supuestas irregularidades en la LNP – Adquisición de Complemento Nutricional, en razón de la extensa investigación y verificación realizada en el mismo, del que se desprende que la firma adjudicada en el ítem 3 ha cumplido con los requisitos establecidos por la Ley en relación a los hechos denunciados.

Por motivo de prudencia y en salvaguarda de los intereses de las partes, el Contrato N° 32/2010 suscripto con GRANJA PIRY por la re-adjudicación del ítem 3, se realizó posterior al cierre de la investigación de oficio sobre complemento nutricional que culminó con la Res. 1209/2010 de fecha 30 de julio del 2010, citada precedentemente. Dicho contrato se firmó en fecha 9 de agosto de 2.010, en los términos del contrato anterior con las siguientes variaciones: a- La vigencia del

Contrato es por 4 meses; y b- se aclara que *"del monto total del contrato el proveedor ya recibió el 30% en concepto de anticipo financiero de conformidad a las condiciones especiales del contrato N° 006/2010, que fue anulada por Resolución N° 768/2010 y ratificada por resolución N° 356 (GAP) concordante con la cláusula 18 del Contrato N° 006/2010.....El saldo cuya celebración del presente contrato se realiza por G. 3.569.000.400...."*.

Con respecto al inciso b) del párrafo precedente, aclaramos que el monto total del G. 5.098.572.000. Durante la vigencia del Contrato N° 6/2010 se entregó en concepto de anticipo financiero la suma de G. 1.772.571.600, quedando un saldo de G. 3.569.000.400, que es el monto del nuevo contrato.

Sobre las modificaciones del Contrato, a continuación se expone cuanto sigue:

Por Resolución N° 250/2010 de fecha 12 de abril del 2010 de la máxima autoridad de la Gobernación, se autoriza la suscripción de la adenda del Contrato N° 6/2010 celebrado con la firma GRANJA PIRY.

La Adenda N° 1 del Contrato N° 6/2010 celebrado con GRANJA PIRY fue suscripto en fecha 13 de abril del 2010, la que se mantuvo vigente hasta la anulación del Contrato, que fue el 14 de mayo del 2010.

La Adenda N° 1 de fecha 13.04.2010, se refiere a la modificación de las condiciones de la primera entrega, la cual queda redactada como sigue: *".....la fecha de la primera entrega será dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la Orden de Servicio, debiendo ser coordinada conjuntamente con la Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación del Alto Paraná. La Orden de Servicio será emitida luego del cobro del Anticipo Financiero."*

Esta modificación, se funda en el atraso del pago del anticipo financiero que fue realizado catorce (14) días posteriores a lo establecido en el numeral 10 del Contrato concordante con el CGC 17.1 de las Condiciones Especiales del Contrato, que dicta: *".....a) El treinta por ciento (30%) del monto total contratado como Anticipo financiero, dentro de los cinco días calendarios siguientes a la firma del contrato..."*. El contrato fue suscripto en fecha 30.03.03 y el anticipo debió pagarse en fecha 05.04.10.

El retraso en el pago del anticipo financiero, por motivos inherentes a la Gobernación (REPROGAMACION DEL PLAN FINANCIERO y EMISIÓN DEL CC).

Cabe señalar que el pago de anticipo financiero a un proveedor está directamente vinculado con el inicio de la ejecución del contrato, conforme pasaremos a demostrar. El Jurista Colombiano IVAN DARIO GOMEZ LEE en un ensayo publicado en la página web (http://www.camarapereira.org.co/co/dominios/ccp/cpload/contents/File/ci%20anticipo%20en%20contratos%estatales.pdf) define al anticipo como:

"La suma de dinero que se le entrega al Contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que éste debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual, en otras palabras, es la financiación por parte de la entidad estatal de los bienes y servicios correspondientes a la prestación a ejecutar ,.....".; añadiendo: ***"....no en todos los contratos es dable estipular el pago de***

GOBERNACION DE ALTO PARANA

anticipo, sino que el mismo se establece de acuerdo con la naturaleza del objeto a contratar y la inversión de recursos por parte del contratista para iniciar su ejecución".

Asimismo, los PRINCIPIOS GENERALES DE CONTABILIDAD, norma internacional para los procesos contables, define al ANTICIPO A PROVEEDORES como: ***"407. Entregas a proveedores, normalmente en efectivo, en concepto de 'a cuenta' de suministros futuros".***
http://www.pgc-2008.com/contenido.php?id=217&tipo=0&grupo=3

Otros conceptos verificados en la web, son los siguientes:

ANTICIPO A PROVEEDORES: ***"Es el valor del anticipo a cuenta de pedidos que la empresa entrega a proveedores; su finalidad es asegurar el suministro oportuno de mercancías o servicios que requiere"***- http://es.wikipedia.org/wiki/Cuenta;

ANTICIPO: ***"La cantidad correspondiente a una transacción económica o al pago de una deuda o salario que es abonada con anterioridad a la fecha acordada de antemano…… Los anticipos a proveedores (cuya finalidad es dotar al proveedor de fondos para empezar el servicio o producto……)"*** http://www.tengodeudas.com/definiciones/anticipo;

En base a todo lo expuesto, queda demostrado que el objetivo del anticipo financiero es cubrir los costos para iniciar la ejecución de contratos, que por el volumen contratado (alimento para 88.481 alumnos) y la inversión requerida en recursos para la distribución (584 escuelas) requiere tales fondos. Por ello, la Gobernación incluyó el anticipo en el PBC, el cual se pagó 14 días después de lo estipulado contractualmente, por motivos ajenos al contratista, y lo que derivó en paralizar las entregas.

Como consecuencia de la falta de pago del anticipo, la firma GRANJA PIRY por notas de fechas 05.04.10 y 06.04.10 había solicitado fijar nuevo plazo de inicio de distribución, a partir de la fecha de cobro del anticipo financiero.

Sobre dicha solicitud, la Secretaría de Educación por nota de fecha 09.04.2010 señala que *"la falta del pago del anticipo financiero garantiza el cumplimiento de los plazos de entrega, ya que el mismo fue incluido en el PBC a los efectos de proveer de fondos al adjudicatario para la adquisición de bienes a ser entregados en razón que los volúmenes por cada entrega son significativos"*, añadiendo: *"…la falta de pago del anticipo financiero desmejora las condiciones pactadas originalmente en detrimento a los oferentes adjudicados, pues el adjudicatario al no contar con tal condición que es imprescindible para el inicio de la entrega por motivos ajenos al mismo, no es justo exigirle el cumplimiento de los plazos de entregas…"*, concluyendo: *…"solicitamos modificar el plazo previsto para la primera entrega, sugiriendo que sea a partir de la orden de servicio, que será emitida luego del cobro del anticipo financiero"*

Por su parte, la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN por memorando de fecha 09 de abril del 2010 señalad: *"….el pago del anticipo financiero está previsto en la Ley 2051/03, y su aplicación es a los efectos de proveer fondos al adjudicatario antes de la entrega de los bienes; cuando en casos como éste se refieren a contratos por montos significativos"*, añadiendo: *"…dado que los adjudicatarios no cuenten aún con el anticipo establecido en el PBC, es razonable modificar el momento del inicio de la primera distribución, trasladándola a partir de la orden de inicio, la que*

GOBERNACION ALTO PARANA

será emitida luego del cobro del citado anticipo. Caso contrario, y conforme a lo señalado por la Secretaria de Educación, de exigir la entrega sin el pago del anticipo financiero, se estaría desmejorando las condiciones pactadas originalmente en detrimento de los adjudicatarios".

Asimismo, la UNIDAD JURIDICA por dictamen de fecha 12 de abril del 2010, manifiesta: *"...Tanto la Secretaria de Educación como la U.O.C. justifican la modificación del contrato solicitado, debido precisamente a la falta de pago del anticipo financiero, el cual consideran imprescindible para el inicio de la entrega de los bienes. Aclaran que la demora en el pago no es atribuible a la adjudicataria; y que en caso de exigir la entrega de los bienes antes del citado pago, se estará desmejorando las condiciones pactadas originalmente en detrimento de la misma"*; añadiendo: *".....desde el punto de vista legal, la modificación solicitada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 63° de la Ley 2051, debido a que cuenta con parecer favorable de la U.O.C."*; concluyendo: *".....esta Asesoría Jurídica no ofrece reparo alguno para que la U.O.C. continúe los trámites que correspondan para la modificación solicitada".*

Por todo lo expuesto, se ha demostrado técnicamente la necesidad de modificar contractualmente las condiciones de la primera entrega a través de la ADENDA N° 1, y el cual, no tuvo otro objetivo que evitar perjuicios en el desenvolvimiento eficiente del contrato.

2) GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DE ANTICIPO FINANCIERO

Con relación a que no consta entre los documentos la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, aclaramos que GRANJA PIRY ha presentado la garantía de fiel cumplimiento y garantía por anticipo financiero, conforme a lo exigido en el PBC, según el siguiente detalle:

ENTIDAD EMISORA	DESCRIPCIÓN	MONTO ASEGURADO	VIGENCIA
REGIONAL DE SEGUROS	GTIA. DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	509.857.200	Desde el 30.03.10 al 31.12.10
REGIONAL DE SEGUROS	GTIA. DE ANTICIPO FINANCIERO	1.772.571.600	Desde el 30.03.10 al 31.12.10

3) OBSERVACIONES DE LA VERIFICACIÓN IN SITU – 1RA. ENTREGA

Con relación a las observaciones señaladas en el punto 3.4, se informa cuanto sigue:

Antes de entrar en detalle con respecto a las observaciones, es importante aclarar que la ADENDA N° 1 se hallaba vigente durante la primera entrega, en razón que la orden de inicio se emitió (07.05.10) con anterioridad a la cancelación del Contrato N° 6/2010 (14.05.10). Por ello la primera entrega se rigió por las condiciones de la adenda precitada.

La orden el inicio de la distribución fue emitida en fecha 07.05.10, feneciendo el 27.05.10. El mismo fue prorrogado por motivo de fuerza mayor (CGC 33 de las Condiciones Generales del Contrato) por cuatro (4) días hábiles, debido a las lluvias registradas en los días 17, 18, 19 y 24, quedando como fecha límite para las entregas el 02.06.10.

Al 02.06.2010, la firma GRANJA PIRY entregó un total de 222.525 raciones, quedando pendiente de provisión 760.300 raciones que fueron objeto de la aplicación de multas en virtud a lo dispuesto en la CGC 28.1 de la Condiciones Especiales del Contrato. El total de las multas, alcanzó la suma de G. 74.750.063, conforme a lo que se desarrollará más adelante.

Cuatro

Habiendo aclarado el Plan de la primera entrega, a continuación informamos respecto a las observaciones de las verificaciones in situ realizada por la DNCP:

Escuela Básica	Distrito	Fecha de Entrega*	Cantidad de Raciones entregadas	Matriculados	Días de Cobertura	Referencias
5929 – Perpetuo Socorro	Juan E. Oleary	01.07.10	1.300	107	12	2,3
1322 – María Madre Del Salvador	Juan L. Mallorquín	02.07.10	775	63	12	2,3
1467 – Coronel Barboza	Juan L. Mallorquin	02.07.10	1.000	83	12	2,3
885 – San Antonio de Padua N° 855	Hernandarias	08.07.10	3.975	331	12	3
1512 – Salto del Monday	Presidente Franco	05.07.10	3.475	288	12	3
354 – San Blas	Ciudad del Este	27.05.10	8.100	674	12	1,2,4
1772 - Monseñor Agustin Van Aken	Sta. Rosa del Monday	06.07.10	4.475	372	12	2,3
1865 – Santa Margarita	Iruña	03.08.10	1.425	117	12	3
1317 – Madre Teresa de Calcuta	Naranjal	03.08.10	3.900	325	12	3
1933 – Santa Rita	Santa Rita	02.08.10	5.600	466	12	3

*fecha de entrega según acta y nota de remisión

1/ Las entregas se realizaron dentro el plazo y sus prórrogas, conforme al calendario expuesto más arriba, elaborado de acuerdo a la ADENDA N° 1 del CONTRATO.

2/ En el cuadro de Resumen General de Instituciones, matriculados y cantidades máximas de la ADENDA N° 1 del PBC, se incluyó la cantidad de matriculados a diciembre de 2009, en razón que el proceso de contratación se inició en enero del 2010. Respecto a las variaciones verificadas, la Gobernación reorientará las raciones sobrantes.

3/ Entregada posterior al plazo previsto. Por el atraso, se ha cobrado multa.

4/ La falta de impresión en los envases de los R.S.P.A y R.E. exigido en el PBC, no implica riesgo en la ejecución del contrato, ya que los citados productos cuentan con esos registros. No obstante, la Gobernación toma nota de la observación para adecuar las futuras provisiones al PBC.

Otras debilidades:

1. Con relación a las observaciones sobre el preparado de la comida sólida, se informa que la Gobernación del Alto Paraná está dando trámites a todas las inquietudes recibidas de los Directores de Escuelas.

Con respecto a la Escuela La Residenta del Distrito de Juan E. Oleary, por nota de fecha 02.07.10, ha rechazado la provisión de la comida sólida y en su reemplazo solicitan galletitas. Sobre el particular, la Gobernación está tramitando dicha petición a los efectos de buscar una solución.

GOBERNACIÓN DE ALTO PARANÁ

Asimismo, se aclara que la Gobernación del Alto Paraná, conforme a la disponibilidad de rubros presupuestarios, está entregando a las escuelas cocinas para facilitar el preparado de la comida sólida, teniendo previsto cubrir a todas las escuelas a más tardar a inicios del próximo año.

Por otra parte, el nivel de aceptación de este producto en la primera entrega es alto, en razón que el 98% fueron recibidas por las escuelas.

2. La fecha que figura al pie de la Nota de Remisión es la que corresponde a la fecha de entrega efectiva. La que figura como "fecha de inicio del traslado" no guarda relación con la entrega, y se refiere a procesos internos del Proveedor.

3. Si bien la fecha de vencimiento no varía significativamente con respecto a la fecha de entrega, por lo que no se configura en riesgo en la ejecución del contrato, más aún atendiendo, y por experiencia de años anterior, que estos productos serán consumidos por los beneficiarios en un plazo corto por los alumnos (un mes máximo). No obstante, esta Gobernación toma nota de esta observación para adecuar las futuras provisiones al PBC.

4) CALENDARIO DE ENTREGA Y MULTA A SER APLICADA A LA FIRMA GRANJA PIRY – 1ra. entrega

En el siguiente cuadro se expone el total de raciones entregadas en esta primera partida:

CANTIDAD REQUERIDA S/ORDEN DE SERVICIO	CANTIDAD EFECTIVAMENTE ENTREGADA S/FACTURA	CANTIDAD A SER REORIENTADAS
999.720	982.825	16.895 a/
100%	98%	2%

a/ Corresponden a raciones no entregadas, principalmente por cierre de escuelas. El total de escuelas cerradas alcanzan once (11).

En el siguiente cuadro se expone las entregas realizadas por NUTRIGUAY y las multas aplicadas por el retrato en la provisión:

MES/DIA	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
MAYO 2010						8	9
	10	11	12	13	14	15	16
	17	18	19	20	21	22	23
	24	25	26	27	28	29	30
	31						
JUNIO 2010		1		3	4	5	6
	7	8	9			12	13
						19	20
			23	24	25	26	27
	28	29	30				
JULIO 2010				1	2	3	4
		6	7	8	9	10	11
	12	13	14	15	16	17	18

(6) seis

MES/DIA	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
	19	20	21	22	23	24	25
	26	27	28	29	30	31	
							1
AGOSTO 2010	2	3	4	5	6	7	8
	9	10	11	12	13	14	15
	16						

	PLAZO DE INICIO Y TERMINO DISTRIBUCIÓN SEGÚN ORDEN DE SERVICIO, INCLUYENDO PRORROGAS
	PRORROGAS POR LLUVIAS (FUERZA MAYOR)
	DIAS QUE LAS ESCUELAS ESTÁN CERRADAS, CONSIDERADAS INHABIL
	DIAS NO CONSIDERADOS POR HUELGA DE PROFESORES (FUERZA MAYOR)
	DIAS NO CONSIDERADOS POR VACACIONES DE INVIERNO (FUERZA MAYOR
	CORRESPONDE A LA PRIMERA SEMANA DE MULTA
	CORRESPONDE A LA SEGUNDA SEMANA DE MULTA
	CORRESPONDE A LA TERCERA SEMANA DE MULTA
	CORRESPONDE A LA CUARTA SEMANA DE MULTA
	CORRESPONDE A LA QUINTA SEMANA DE MULTA
	CORRESPONDE A LA SEXTA SEMANA DE MULTA

Conforme al cuadro expuesto, la firma NUTRIGUAY no ha dado cumplimiento al PLAN DE ENTREGA, en razón la provisión lo realizó con 75 días de retraso, sin tener en cuenta los días no considerados (45 días), en razón que las escuelas estaban cerradas, como ser: sábados y domingo (21 días), huelga de profesores (8 días) y vacaciones de invierno (15 días). Quitando los días no considerados, la mora en la entrega (real) es de 30 días.

A continuación, en el siguiente cuadro se expone el cálculo de las multas aplicadas a NUTRIGUAY de conformidad a lo dispuesto en el GCG 28.1.

(EN UNIDADES)

CANTIDAD REQUERIDA	ENTREGADAS EN EL PLAZO CONTRACTUAL (02.06.10)	NO ENTREGADAS EN EL PLAZO CONTRACTUAL
982.825	222.525	760.300
100%	23%	77%

Parámetros para el cálculo de las multas:

- El porcentaje de la multa es el 2% del monto de las cantidades requeridas en mora (cálculo directo).
- La multa se aplica por semana o fracción de tres días.
- La semana incluye 5 días (lunes a viernes). No se considera sábado y domingo porque las escuelas permanecen cerradas en esos días.
- La primera semana se calcula a partir del 03.06.10 (día posterior al vto. del plazo contractual y sus prórrogas, establecida en la Adenda N° 1 del Contrato).
- No se considera para el cálculo los días de huelga y vacaciones de invierno, puesto que las escuelas se mantuvieron cerradas en esa época.

GOBERNACION DEL ALTO PARANA

Composición de los días de multa:

- La primera semana de multa corresponde a los días 3, 4, 7, 8 y 9 de junio, descontando los días 5 y 6 de junio (sábado y domingo) por ser días inhábiles.
- La segunda semana de multa corresponde a los días 10, 11, 14, 15 y 16 de junio, descontado los días 12, y 13 de junio (sábado y domingo) por ser días inhábiles.
- La tercera semana de multa corresponde a los días 17, 18, 21, 22 de junio y el 5 de julio del 2010. No se considera los dias 23 al 2 de julio del 2010 por la huelga de docentes y días inhábiles (sábados y domingos).
- La cuarta semana de multa corresponde a los dias 6, 7, 8, 9 de julio y 2 de agosto de 2010. No se considera desde el 12 al 30 de julio por las vacaciones de invierno y días inhábiles (sábados y domingo).
- La quinta multa corresponde a los días 3, 4, 5, 6 y 9 de agosto. No se considera los días 7 y 8 de agosto por ser inhábiles (sábado y domingo).
- La sexta multa corresponde a los días 10, 11, 12, 13 y 16 de agosto. No se considera los días 14 y 15 de agosto por ser días inhábiles (sábado y domingo).

SEMANA	PERIODO COMPUTABLE PARA APLICACIÓN DE MULTA	CANTIDAD DE RACION EN MORA	MONTO EN GS.	PORCENTAJE	MONTO DE LA MULTA G.
1	3,4, 7, 8 y 9 DE JUNIO	760.300	969.382.500	2%	19.387.650
2	10, 11, 14, 15 y 16 DE JUNIO	749.625	955.771.875	2%	19.115.438
3	17, 18,21,22 DE JUNIO y 3 DE JULIO	749.625	955.771.875	2%	19.115.438
4	6, 7, 8, 9 DE JULIO y 2 DE AGOSTO	550.950	702.461.250	2%	14.049.225
5	3, 4, 5, 6 y 9 DE AGOSTO	116.175	148.123.125	2%	2.962.463
6	10, 11, 12, 13 Y 16 DE AGOSTO	4.700	5.992.500	2%	119.850
	TOTAL GENERAL				**74.750.063**

Esta multa será aplicada al pago de la primera entrega que se halla en trámite.

6) PAGO REALIZADO A GRANJA PIRY

El único pago efectuado hasta la fecha es el adelanto otorgado por la suma de G. 1.529.571.600.

El pago por la primera entrega, se halla pendiente del desbloqueo del CC por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. A ese efecto, la Gobernación remitió en fecha 23.08.10 a la DNCP, el nuevo contrato y solicitó nuevamente la emisión del CC.

El monto a pagar, es como sigue:

MONTO DE LA FACTURA N° 667	G. 1.253.101.875
DESCUENTO ANTICIPO (1/5)	G. 305.914.320
SALDO A PAGAR	G. 947.187.555
MULTA (CGC 28.1)	G. 74.750.063
RETENCIÓN (LEY 3439/07)	G. 5.012.408
NETO A PAGAR	G. 867.425.085

Ocho

7) SEGUNDA ENTREGA

Considerando el retraso en las entregas, en fecha se emitió la orden de servicio para la segunda entrega, la cual se halla en proceso. El plazo estipulado para la entrega es del 24/08/2010 hasta el 13/09/2010.

8) CONCLUSIONES

a. Conforme a lo expuesto en el punto 2 de la presente nota, se adjunta las pólizas de fiel cumplimiento de contrato y anticipo financiero, los cuales se ajustan a lo estipulado en el CGC 17.1 y GCG 19.1 de las Condiciones Especiales del Contrato.

b. La firma GRANJA PIRY no ha cumplido con la entrega en el plazo estipulado en la ADENDA 1 del Contrato y sus prórrogas. Al vencimiento del plazo contractual se entregaron 23% de las raciones requeridas; el resto de las raciones (77%) fueron proveídas con mora, motivo por el cual se aplicaron multas, de conformidad a lo dispuesto en el CGC 28.1 de las Condiciones Especiales del Contrato.

c. En reemplazo del Contrato N° 6/2010, se firmó con Contrato N° 32/2010 por la ratificación de la adjudicación del ítem 3 ALIMENTO SOLIDO DESHIDRATADO FORTIFICADO PRE-ELABORADO.

d. Del pago de la primera entrega, se descontará un total de G. 74.750.063 por la mora en la provisión de esta partida.

e. El nivel de aceptación de este producto al término de la primera entrega es alto (98%).

Se adjunta documentos probatorios.

Atentamente,

Marta E. García de Ayala
Secretaria General

GOBERNACIÓN DE ALTO PARANÁ

Ing. Nelson Darío Aguinagalde G.
Gobernador

GRANJA PIRY S.A.

Asunción, 12 de agosto de 2010.

011602

15:17hs

María Belén Frutos
Mesa de Entrada - DNCP

Señor
Abog. JORGE ZARATE LEIVA, DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Presente.

Tenemos a bien dirigirnos a usted en relación al Informe DNCP Nº 14523/10 del 30 de julio donde nos dan a conocer la Res. DNCP 1209 por la cual se da por concluido el procedimiento de investigación de oficio sobre supuestas irregularidades de la Licitación Pública Nacional para la adquisición de complemento nutricional donde nuestra empresa fuera una de las adjudicadas. El Informe de Verificación de Contratos señala algunas "irregularidades" detectadas que quisiéramos responder por este medio:

1- Con relación al R.E. (registro de establecimiento) y R.S.P.A. (registro de producto alimenticio) que no figuran en la etiqueta, efectivamente por un error de imprenta, estos no han sido incluidos, pero como bien lo dice también la DNCP, hemos demostrado que contamos con ambos registros en tiempo y forma. No obstante y para subsanar el error todos los paquetes a ser distribuidos a partir de ahora ya llevaran esos datos en la etiqueta.

2- Las Garantías de Anticipo Financiero y Fiel cumplimiento de contrato han sido entregadas en fecha 8 de abril de 2010 según nota de entrega cuya copia adjuntamos.

3- El vencimiento del alimento es de 1 año a partir de su fecha de elaboración tal como solicita el PBC por lo que no entendemos este reclamo.

Sin otro particular y en espera de dejar aclaradas estas situaciones, saludamos atentamente,

Abog. MAURA CANTERO
PRESIDENTA
C.I. 1.929.183.-

GRANJA PIRY S.A.
MAURA CANTERO
Presidenta

GRANJA PIRY S.A.

000828

Asunción, 8 de Abril de 2010

SEÑORES GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANA.
U.O.C.

Por la presente hago entrega de la Póliza de Fiel Cumplimiento con vigencia desde 30/03/2010 al 30/12/2010, por un valor de Gs 509.857.200, del Contrato Nº 006/2010 correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 01/2010 " **COMPLEMENTO NUTRICIONAL PARA ESCUELAS DE LA GOBERNACION DEL ALTO PARANA – PROGRAMA NUTRI ALTO PARANA** , Además de la constancia Nº1065449, del Sistema de Información de Proveedores del Estado

Abog Maura Cantero
Presidenta.

Recibí conforme poliza de fiel cumplimiento en fecha 08, abril 2010.

Luis Gallardo Pedrozo
Abogado
Mat. Nº 19089

GOBERNACION DEL ALTO PARANA * U.O.C.

Observación: Recibí constancia 1065449.

Luis Gallardo Pedrozo
Abogado
Mat. Nº 19089

GOBERNACION DEL ALTO PARANA

GOBERNACION DEL X DEPARTAMENTO ALTO PARANA

Av. Bernardino Caballero y Rogelio Benítez – Tel/Fax; +595 61 518 105

Ciudad del Este – Republica del Paraguay

www.altoparana.gov.py

(19)
Treinta y nueve

NOTA GAP Nº 164

24 de setiembre de 2010

013996

09:05hs.

27 SET. 2010
MESA DE ENTRADA
Marcia Leiva
Mesa de Entrada DNCP

Señor
Ab. JORGE ZARATE, DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
PRESENTE

EL GOBERNADOR DEL X DEPARTAMENTO ALTO PARANA, se dirige a Usted a fin de dar contestación a la NOTA DNCP N° 18306 referente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las Empresas NUTRIGUAY S.R.L. y GRANJA PIRY S.A., adjudicatarias en el marco de la Licitación Pública Nacional – COMPLEMENTO NUTRICIONAL PARA ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE ESCASOS RECURSOS, remitiéndose en tal sentido al descargo efectuado por la Unidad Operativa de Contrataciones de la institución gubernamental a través de la Nota Nº 276 de fecha 23 de setiembre de 2010, acompañada de la pertinente documentación respaldatoria.

Atentamente,

Marta E. García de Ayala
Secretaria General

GOBERNACIÓN DE ALTO PARANÁ

Ing. Nelson Dario Aguinagalde G.
Gobernador

(1) uno

GOBERNACIÓN DEL X DEPARTAMENTO ALTO PARANÁ

Unidad Operativa de Contrataciones (U.O.C)

Avenida Gral. Bernardino Caballero y Rogelio R. Benítez – Tel/Fax: (061) 518 105
Ciudad del Este, República del Paraguay

NOTA UOC N° 276

013 [illegible] 27/09/10.

Ciudad del Este, 23 de setiembre del 2010.

ING.
NELSON AGUINAGALDE, GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DEL ALTO PARANA
PRESENTE

Con relación a la NOTA DNCP N° 18306 de fecha 17 de setiembre de 2010, referente al proceso de verificación de los contratos firmados en el marco de la Licitación Pública Nacional – Complemento Nutricional para Escuelas Públicas y Privadas – ID N° 186.201/10, cumplo en informar cuanto sigue:

1. FUNDAMENTOS QUE FUERON TENIDOS EN CUENTA PARA OTORGAR A LAS PRORROGAS DE LOS PLAZOS DE POR ADENDAS.

Por Nota 147 y 148 de fecha 25.08.10 de la Gobernación del Alto Paraná, remitida en contestación a la Nota DNCP N° 15.797/2010, se explicó claramente los motivos que se tuvieron en cuenta para la modificación de las condiciones de la primera entrega. Entre las principales manifestación, a continuación se transcribe lo siguiente:

"Las condiciones para la primera entrega fue modificada por la ADENDA N° 1 de fecha 13.04.2010, quedando redactada de la siguiente manera: ".....la fecha de la primera entrega será dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la Orden de Servicio, debiendo ser coordinada conjuntamente con la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Alto Paraná. La Orden de Servicio será emitida luego del cobro del Anticipo Financiero." La ADENDA N° 1 DEL CONTRATO, fue autorizada por la Resolución N° 250/2010 de fecha 12 de abril de la máxima autoridad de la gobernación....", añadiendo: "..... ***Esta modificación, se funda en el atraso del pago del anticipo financiero que fue realizado catorce (14) días posteriores a lo establecido en el numeral 10 del Contrato concordante con el CGC 17.1 de las Condiciones Especiales del Contrato,*** *que dicta: ".....a) El treinta por ciento (30%) del monto total contratado como Anticipo financiero, dentro de los cinco días calendarios siguientes a la firma del contrato...". El contrato fue suscripto en fecha 30.03.03 y el anticipo debió pagarse en fecha 05.04.10....";* agregando: *".....Cabe señalar que el pago de anticipo financiero a un proveedor está directamente vinculado con el inicio de la ejecución del contrato, conforme pasaremos a demostrar. El Jurista Colombiano IVAN DARIO GOMEZ LEE en un ensayo publicado en la página web (http://www.comaropereira.org.co/co/dominios/ccp/upload/contents/File/el%20anticipo%20en%20contratos%estatales.pdf) define al anticipo como:* ***"La suma de dinero que***

(2) Dos

se le entrega al Contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que éste debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual, en otras palabras, es la financiación por parte de la entidad estatal de los bienes y servicios correspondientes a la prestación a ejecutar ,……".; *añadiendo: "….no en todos los contratos es dable estipular el pago de anticipo, sino que el mismo se establece de acuerdo con la naturaleza del objeto a contratar y la inversión de recursos por parte del contratista para iniciar su ejecución"; "…Asimismo, los PRINCIPIOS GENERALES DE CONTABILIDAD, norma internacional para los procesos contables, define al ANTICIPO A PROVEEDORES como: "**407. Entregas a proveedores, normalmente en efectivo, en concepto de 'a cuenta' de suministros futuros…**". http: www.pgc-2008.com contenido.php?id_21&tipo_0&grupo_3; "Otros conceptos verificados en la web, son los siguientes: ANTICIPO A PROVEEDORES: "**Es el valor del anticipo a cuenta de pedidos que la empresa entrega a proveedores; su finalidad es asegurar el suministro oportuno de mercancías o servicios que requiere**". http…es.wikipedia.org wiki Cuenta"; "ANTICIPO: "**La cantidad correspondiente a una transacción económica o al pago de una deuda o salario que es abonada con anterioridad a la fecha acordada de antemano…….. Los anticipos a proveedores (cuya finalidad es dotar al proveedor de fondos para empezar el servicio o producto…..)**" http: www.tengodeudas.com definiciones anticipo"…; **"En base a todo lo expuesto, queda demostrado que el objetivo del anticipo financiero es cubrir los costos para iniciar la ejecución de contratos, que por el volumen contratado (alimento para 88.481 alumnos), y la inversión requerida en recursos para la distribución (584 escuelas) requiere tales fondos. Por ello, la Gobernación incluyó el anticipo en el PBC, el cual se pagó 14 días después de lo estipulado contractualmente, por motivos ajenos al contratista, y lo que derivó en paralizar las entregas…".***

De todo lo expuesto, queda claro que la modificación de las condiciones de la primera entrega fue por la falta de pago del anticipo financiero, el cual según las definiciones (jurídicas, contables) expuestas más arriba es indispensable para iniciar la ejecución del contrato. **Esta falta de pago, fue por motivos atribuibles exclusivamente a la Gobernación, y se debió principalmente a problemas del plan financiero.**

Por otra parte, dicha modificación no implicó ninguna ventaja para los contratistas, en virtud a que se mantuvo los quince (15) días previstos en el plan original. **Al respecto, se aclara que el plazo establecido en las condiciones originales se refieren a 15 días "hábiles", que es el mismo plazo establecido en las adendas**. Cabe acotar que solo es posible considerar días "hábiles" en razón que las escuelas permanecen cerradas los días sábados y domingo, imposibilitando la entrega normal de los productos.

Igualmente, el propio Art. 63 de la Ley 2.051/03 permite la realización de modificaciones de plazos en las circunstancias como las descriptas. Concretamente, al disponer que *"Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente"*, los plazos no se encuentran incluídos expresamente en la enunciación realizada.

Además, la extensión de los plazos no puede ser considerada como una ventaja frente al establecido originalmente, ya que estos no fueron considerados al momento de la

adjudicación: las ofertas adjudicadas fueron las más bajas, de conformidad al Art. 28 de la Ley 2.051/03.

Es decir, si no fueron relevantes para realizar la adjudicación, tampoco pueden ser consideradas esenciales ni mucho menos adscribir un carácter pétreo durante su ejecución.

Asimismo, con estas adendas se eliminó la contingencia de un eventual reclamo de los contratantes. Esto se funda en que al no pagar en el plazo previsto dicho anticipo (condición imprescindible para el inicio de la ejecución de los contratos), mal podría exigírseles la iniciación de la ejecución, hasta tanto se subsane ese inconveniente. En caso contrario, la Gobernación se encontraría expuesta a la "*exceptio non adimpleti contractus*", medio general de defensa aplicable a los contratos bilaterales y extensibles también en el ámbito del derecho administrativo, la cual permite a los proveedores el enervar la pretensión de cumplimiento del contrato exteriorizado por la parte incumplidora. En virtud a este potencial riesgo de controversia, la Gobernación optó por prorrogar los plazos.

En virtud a los fundamentos preciados, las adendas son razonables y fueron firmadas en un periodo prudente, es decir, antes del vencimiento del plazo de la primera entrega. La no comunicación en tiempo y forma, es un error procesal de la Gobernación y que asumimos, no obstante, las mismas han sido corregidas, de acuerdo a lo que se pasará a explicar en el siguiente punto.

2. MOTIVOS POR EL CUAL LAS ADENDAS FUERON COMUNICADAS A LA DNCP CON 4 MESES DE POSTERIORIDAD A SU SUPUESTA EMISIÓN, Y CON POSTERIORIDAD AL INFORME DE QUE EVIDENCIA EL ATRASO INCURRIDO POR LAS EMPRESAS.

Efectivamente, las ADENDAS fueron comunicadas a la DNCP con 4 meses de posterioridad a su emisión y con posterioridad al informe de que se evidencia el atraso incurrido por las empresas, **POR ERROR INVOLUNTARIO DE LA GOBERNACIÓN.** Pero aclaramos que el Contrato fue modificado por las citadas adendas durante la vigencia del contrato y no con posterioridad a la misma.

Al respecto, la Administración de la Gobernación está revisando los procesos internos a los efectos de que futuras comunicaciones de adendas, de este contrato u otros, se realicen dentro de un plazo razonable.

Si bien se ha detectado debilidades en el procedimiento de comunicación, las adendas fueron comunicadas a la DNCP para su publicación en el SICP (por Nota UOC 256 de fecha 27.08.10) y para la revisión de la Dirección de Verificación de Contratos (por Nota 147 Y 148 de fecha 25.08.10), con lo que se corrigió tal error.

3. MOTIVO POR EL CUAL NO SE HAN EMITIDO LAS ORDENES DE COMPRAS INMEDIATAMENTE TRANSCURRIDO EL PLAZO OTORGADO POR LAS ADENDAS

La entrega de los productos por parte de las empresas adjudicatarias se viene realizando de acuerdo a las orden de inicio emitidas por la Secretaría de Educación.

6 cuerpos

A los efectos, de dejar constancia escrita de este procedimiento, y **sin pretender mejorar las condiciones a favor de los contratistas**, se incluyó en las adendas, ya que no figuraba en el pliego.

En lo que respecta a las órdenes de inicio para la distribución de los productos adjudicados a las firmas GRANJA PIRY S.A. y NUTRIGUAY S.A., las mismas se emitieron 13 días hábiles luego del pago del anticipo financiero, por motivos exclusivamente atribuibles a la Gobernación. Esto obedeció al retraso en la designación de fiscales, debido a que la Gobernación no cuenta con suficiente recursos humanos para ello. No obstante, consideramos que dicho plazo no es muy prolongado y fue necesario para evitar problemas de fiscalización en la entrega de los productos.

El cronograma de entrega es fijado en forma global para los diversos bienes y servicios requeridos por la Gobernación en ejecución de su cometido. A este efecto, es necesaria una coordinación de las diversas dependencias que participan del proceso, entre las cuales se encuentra la fiscalización. En tal sentido, la fiscalización es un proceso que asegura el buen desenvolvimiento del contrato, por tanto no se podía prescindir de ella.

Por otro lado, la Gobernación actuó en el marco previsto en el nuevo texto de la Adenda, la cual dispone "*debiendo ser coordinada conjuntamente con la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Alto Paraná. La Orden de Servicio será emitida luego del cobro del Anticipo Financiero*". Consecuentemente, las labores de entrega obligatoriamente deben ser concertadas entre ambas dependencias. Adicionalmente, entendemos que la palabra "*luego*" no es sinónimo de simultaneidad, por ende al ser emitida 13 días después del pago del anticipo, la orden de pago aún está dentro de los parámetros establecidos en la Adenda.

Cabe destacar que inicialmente todos los funcionarios disponibles fueron asignados para la fiscalización de la entrega de los productos adjudicados a la firma Vega S.A., por ello la orden de inicio se emitió en fecha **03.05.10**, es decir, luego de 9 días de la fecha del cobro del anticipo financiero.

4. COBRO DE MULTAS A LAS EMPRESAS POR ATRASO EN LA ENTREGA

Se adjunta los documentos que respaldan el cobro de las multas, así como también, de los cálculos, rangos y criterios que fueron utilizados para la determinación del monto cobrado.

5. CONCLUSIÓN

El proceso de merienda escolar se viene realizando de conformidad a las condiciones del contrato y sus adendas. Cabe apuntar que las modificaciones de las condiciones de la primera entrega, fue a los efectos de eliminar la contingencia de un reclamo por parte de los proveedores, atendiendo la naturaleza bilateral de la relación.

Además, consideramos que la modificación de los plazos originales previstos en el contrato no pueden ser considerados como una ventaja frente a los demás oferentes, atendiendo que no fueron observados al realizar la adjudicación. La correcta interpretación del Art. 63 de la Ley 2.051/03, nos lleva a realizar distinciones: No se

(5) cinco

puede equiparar el plazo con una variación de, por ejemplo precio. El plazo es esencial toda vez que la naturaleza de la relación así lo requiera. A su vez, el precio es fundamental siempre. En caso contrario, el legislador hubiese incluido expresamente la palabra "plazo" dentro de la enunciación de la citada norma.

Las órdenes de compra fueron emitidas respetando lo estipulado en la Adenda. Dicho instrumento requiere la presencia de dos elementos: 1) coordinación entre la Gobernación y la Secretaría de Educación; y 2) emisión de las órdenes "luego" del anticipo, es decir, con posterioridad a él y al mismo tiempo.

Esperando satisfacer a la DNCP con las respuestas arriba expresadas, nos despedimos saludándole atentamente.

LIC. CARMEN MARTINEZ
RESPONSABLE UOC
GOBERNACION DEL ALTO PARANA

GOBERNACION DEL ALTO PARANA U.O.C.

EVALUACION DE DESCARGO										EVA N° 11/10
Fecha emisión	01/10/2010									
Ref. Informe DVC	N° 77/10									
Contratante	Gobernación de Alto Paraná									
Contratista	Granja Piry S.A.									
Recurrentes	Contratante			X	Contratista					X
Expediente/s N°	11602/10 12311/10 13996/10			**Fecha/s**	12/08/2010 26/08/2010 27/09/2010					
Instancias a remitir*	EC	C	CGR	AGPE	MP	DJ	DNC	JD	JM	O
	X	X	X	X				X		

*EC: Entidad Contratante, C: Contratista, CGR: Contraloría General de la República, AGPE: Auditoria General del Poder Ejecutivo, MP: Ministerio Público, DJ: Dirección Jurídica de la DNCP, DNC: Dirección de Normas y Control de la DNCP, JD: Junta Departamental, JM: Junta Municipal, O: Otras que serán detalladas en el punto Recomendaciones.

El presente documento es elaborado en respuesta a las notas de descargo presentadas por la Gobernación del Alto Paraná N° 12311/10 y 13996/10, así como por la nota de descargo presentada por la empresa contratista Granja Piry S.A., remitida a la Dirección de Verificación Contractual en fecha 13/08/2010 mediante Memorándum DJ N° 634/2010 de la Jueza Instructora Abog. María Eugenia Otazo.

A continuación pasaremos a analizar lo expuesto en los mismos, en relación a las conclusiones arribadas en el informe, para lo cual se transcriben tanto las conclusiones como lo expuesto por las partes.

4.1. El contrato N° 06/2010 carecería de eficacia jurídica atendiendo a lo expuesto en el punto 3.2. del presente informe. De igual modo correspondería la suscripción de un nuevo contrato, en virtud a la Resolución N° 415/2010 G.A.P. de fecha 04/06/2010.

En relación a la conclusión transcripta precedentemente, la Gobernación del Departamento de Alto Paraná ha manifestado que *"Por motivo de prudencia y en salvaguarda de los intereses de las partes, el Contrato n° 32/2010 suscripto con GRANJA PIRY por la re-adjudicación del ítem 3, se realizo posterior al cierre de la*

investigación de oficio sobre complemento nutricional que culmino con la Res. 1209/2010 de fecha 30 de julio del 2010, citada precedentemente. Dicho contrato se firmo en fecha 9 de agosto de 2010, en los términos del contrato anterior, con las siguientes variaciones: a- La vigencia del Contrato es por 4 meses; y b- se aclara que "del monto total del contrato el proveedor ya recibió el 30% en concepto de anticipo financiero de conformidad a las condiciones especiales del contrato N° 006/2010, que fue anulado por Resolución N° 768/2010 y ratificada por resolución N° 356 (GAP) concordante con la clausula 18 del contrato N° 006/2010... El saldo cuya celebración del presente contrato se realiza por G. 3.569.000.400...".

Continúa expresando el escrito que "*Con respecto al inciso b) del párrafo precedente, aclaramos que le monto total del G. 5.098.572.000. Durante la vigencia del Contrato N° 6/2010 se entrego en concepto de anticipo financiero la suma de G. 1.772.571.600, quedando un saldo de G. 3.569.000.400, que es el monto del nuevo contrato.*"

En atención a lo expresado en el Informe de Verificación, cuyo primer punto de las conclusiones ha contestado la Gobernación con lo expuesto precedentemente, y puesto que en el expediente de descargo remitido a esta Dirección Nacional obra copia del mencionado Contrato N° 032/2010, suscrito en fecha **09/08/2010,** podría considerarse que la Gobernación ha subsanado la irregularidad de no contar con un contrato valido. Sin embargo, puesto que aún queda en duda la validez y firmeza de los actos administrativos efectuados en el marco del contrato nulo, tales como el anticipo entregado, se sugiere a la Contraloría General de la República que realice un detenido análisis de los mismos.

Con respecto a las cláusulas introducidas que tratan acerca de la vigencia y el anticipo, efectivamente el contrato cuenta con las mismas.

El escrito presentado continúa manifestando cuestiones referentes al cumplimiento de los plazos, respecto a las cuales nos abocaremos en el punto correspondiente.

Al respecto del presente punto, la contratista no se ha expedido.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección de Verificación Contractual

4.2. No obran en el expediente las Garantías de Anticipo ni de Fiel Cumplimiento de Contrato, las cuales de no haberse presentado, constituirían causales de rescisión contractual.

En relación al presente punto, en su escrito la contratista ha expresado que *"Las Garantías de Anticipo Financiero y Fiel Cumplimiento de Contrato han sido entregadas en fecha 8 de abril de 2010 según nota de entrega cuya copia adjuntamos"*. Adjunto al mismo, obra copia de una nota dirigida a la Gobernación por la cual se hace *"entrega de la Póliza de Fiel Cumplimiento con vigencia desde el **30/03/2010** al **30/12/2010,** por un valor de **Gs. 509.857.200**, del Contrato N° 006/2010..."*. Dicha nota posee una providencia que reza: *"Recibí conforme póliza de fiel cumplimento en fecha 08, abril 2010"*, junto a la misma se encuentra consignado un sello de la Gobernación, y la firma de el Abogado Luis Gallardo Pereira; conviene destacar que no tenemos conocimiento, puesto que no consta en su sello, que sea funcionario de la Gobernación, ni en el supuesto que así sea, el cargo que desempeña.

En el mismo sentido, se ha expedido la Gobernación expresando que *"Con relación a que no consta entre los documento la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, aclaramos que GRANJA PIRY ha presentado la garantía de fiel cumplimiento y garantía por anticipo financiero, conforme a lo exigido en el PBC, según el siguiente detalle..."*; a continuación se encuentra una planilla con los datos de las Garantías, que son los siguientes:

- Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, por un monto de **Gs. 509.857.200.-**, y vigencia del **30/03/2010** al **31/12/2010.**
- Garantía de Anticipo Financiero, por un monto de **Gs. 1.772.571.600.-**, y vigencia del **30/03/2010** al **31/12/2010.**

Cabe mencionar que de dichas pólizas, obran copias de las mismas en el expediente a fojas 52, 53, 54 y 55. Sobre el punto, el pliego en su punto CGC 19.1 de las Condiciones Especiales del Contrato estipula que *"El valor de la Garantía de Fiel cumplimiento de Contrato, es de 10% del monto máximo del contrato y **por un plazo que exceda en treinta días la vigencia del mismo.**"*. Atendiendo a ello y a que la Garantía fenece en fecha **31/12/2010**, y que la vigencia del nuevo contrato – Contrato N° 032 – es de 4 meses a partir de su suscripción, la cual fue efectuada en fecha

09/08/2010, y estará vigente hasta fecha **09/12/2010,** podemos afirmar que la vigencia de la Garantía debería de extenderse hasta el **09/01/2011**; analizando la vigencia de la póliza, esta posee una vigencia de **9 días inferior a lo requerido.**

4.3. La cantidad de alumnos matriculados conforme PBC, aparentemente se encuentra desfasada en relación a la cantidad de alumnos matriculados el presente año.

Sobre el presente punto, ni la Gobernación ni la contratista se han expedido. De igual modo, conviene aclarar que la observación efectuada ha sido a los efectos de que en lo sucesivo la Gobernación a la hora de realizar su llamado tenga las necesidades reales de las escuelas que recibirán el complemento nutricional, en base a la efectiva cantidad de niños matriculados. Y si bien, es una conclusión que no ha sido levantada, la misma no constituye una irregularidad que pudiese aparejada sanción por parte de esta Dirección Nacional a la empresa contratista, puesto que hace a la actividad administrativa de la Gobernación.

4.4. La firma adjudicada se encontraría en grave retraso en la entrega de los alimentos, puesto que en ciertas escuelas se ha entregado con mucha posterioridad a lo establecido en el PBC, y otras escuelas aun no han recibido el alimento.

En lo referente al presente punto, la contratista no se ha expedido.

Sobre el punto, la Gobernación en el expediente N° 13996/10, manifiesta cuanto sigue: *"La Adenda N° 1 de fecha 13.04.2010, se refiere a la modificación de las condiciones de la primera entrega, la cual queda redactada como sigue: "... la fecha de la primera entrega será dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la Orden de Servicio, debiendo ser coordinada conjuntamente con la Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación del Alto Paraná. La Orden de Servicio será emitida luego del cobro del Anticipo Financiero.".*

Continua expresando que *"Esta modificación, se funda en el atraso del pago del anticipo financiero que fue realizado catorce (14) días posteriores a lo establecido en el numeral 10 del contrato concordante con el CGC 17.1 de las Condiciones Especiales*

del Contrato, que dicta: "...a) El treinta por ciento (30%) del monto total contratado como Anticipo Financiero, dentro de los cinco días calendarios siguientes a la firma del contrato...". Prosigue la Gobernación explicando el porqué el retraso en la entrega del anticipo financiero difiere el plazo de ejecución del contrato, para lo cual cita diversas páginas web, entre las cuales podemos mencionar *www.camarapereira.org.co, www.pgc-2008.com, es.wikipedia.org y www.tengodeudas.com.*

En el mismo sentido, la Gobernación en su descargo ingresado como expediente Nº 13996/10, y a efectos de expresar los ***"FUNDAMENTOS QUE FUERON TENIDOS EN CUENTA PARA OTORGAR A LAS PRORROGAS DE LOS PLAZOS DE POR ADENDAS"*** (sic.), vuelve a citar los conceptos de "anticipo" extraídos de internet, y a razón de ello recalca que *"...lo que derivo en paralizar las entregas...",* es el retraso en el pago del anticipo, y que *"...esta falta de pago,* ***fue por motivos atribuibles exclusivamente a la Gobernación****, y se debió principalmente a problemas del plan financiero".*

Prosigue la contratante exponiendo que *"...dicha modificación* – la adenda – *no implico ninguna ventaja para los contratistas, en virtud de que se mantuvo los quince (15) días previstos en el plan original.* ***Al respecto, se aclara que el plazo establecido en las condiciones originales se refieren a 15 días "hábiles", que es el plazo establecido en las adendas.*** *Cabe acotar que solo es posible considerar días hábiles en razón que las escuelas permanecen cerradas los días sábado y domingo, imposibilitando la entrega normal de los productos"* - las negritas y el subrayado se encuentran en el texto original -.

Párrafo seguido, la Gobernación manifiesta que *"...el propio Art. 63 de la Ley 2051/03 permite la realización de modificaciones de plazos en las circunstancias como las descriptas. Concretamente, al disponer que "Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente", los plazos no se encuentran incluidos expresamente en la enunciación realizada".*

Continua expresando la Gobernación que *"... la extensión de los plazos no puede ser considerada como una ventaja frente al establecido originalmente, ya que estos no*

fueron considerados al momento de la adjudicación: las ofertas adjudicadas fueron las más bajas, de conformidad al Art. 28 de la Ley 2051/03."

Prosigue mencionando que si es que la extensión de los plazos *"no fueron relevantes para realizar las adjudicación, tampoco pueden ser consideradas esenciales ni mucho menos adscribir un carácter pétreo durante su ejecución".*

Por último sobre el punto, la Gobernación ha expresado que *"...con estas adendas se elimino la contingencia de un eventual reclamo de los contratantes. Esto se funda en que al no pagar en el plazo previsto dicho anticipo (condición imprescindible para el inicio de la ejecución de los contratos), mal podría exigírseles la iniciación de la ejecución, hasta tanto se subsane ese inconveniente."* A continuación hace referencia a la *"exceptio non adimpleti contractus"*, como justificativo de la necesidad de adendar el contrato.

A todo lo expuesto, conviene recordar a la Gobernación lo dispuesto en el Articulo 36 de la Ley 2051/03 *in fine*, el cual dispone que *"El atraso de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos,* ***prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes."*** Atendiendo al citado artículo, resulta innecesaria la modificación del contrato ya suscrito mediante una adenda, puesto que la prórroga de los plazos ya opera *imperio legis.*

No obstante que la propia Ley permite la prórroga en la entrega de los bienes hasta mediar el anticipo, la Gobernación ha otorgado un plazo mayor aún, puesto que ha diferido la entrega de los bienes, no solo a la realización de dicho pago, sino que pudiendo requerirle la entrega inmediata, le ha otorgado 15 (quince) días **hábiles** luego de la emisión de la Orden de Servicio, la cual será posterior al pago – cabe destacar que no se menciona el plazo que debe transcurrir entre el pago y la emisión de la orden.

De igual modo, sobre el punto de los días hábiles, conviene recordar que la Adenda N° 1, textualmente menciona que la *"...fecha de la primera entrega será* ***dentro de los 15 (quince) días posteriores a la firma...",*** como puede leerse, no menciona que serán días hábiles. En relación a ello, recordemos que ante la no especificación de que sean

hábiles o no, los días deben de considerarse como corridos en concordancia a lo previsto por el Artículo 78 del Decreto 21909 que Reglamenta la Ley 2051/03.

Sobre el punto de que las escuelas se encuentren cerradas los días sábados y domingo, aclaremos que en ningún momento se ha impuesto que los alimentos deben de ser entregados un día sábado o domingo, únicamente se toman dichos días en cuenta para el computo del plazo; en su defecto si es que vencido el plazo, la fecha de entrega cae uno de esos días, allí podría postergarse al siguiente día hábil, pero no por ese motivo excluirlos del computo.

En relación a la modificación de los plazos, y lo previsto en el artículo 63 de la Ley 2051/03, si bien efectivamente no se menciona expresamente la palabra "plazos" en el texto, entendemos que modificar de modo a ampliar sustancialmente el plazo de entrega, sí configura otorgar condiciones más favorables a la contratista; puesto que es bien sabido que el plazo para la entrega de un bien influye en el fenómeno de formación de los precios, lo cual nos deja en la incertidumbre acerca de que, si en PBC ya se hubiera estipulado inicialmente esas condiciones de entrega, los cotizaciones de los demás oferentes podrían haber sido distintas, y consecuentemente otro el resultado del llamado.

Con relación a lo siguiente *"... la extensión de los plazos no puede ser considerada como una ventaja frente al establecido originalmente, ya que estos no fueron considerados al momento de la adjudicación: las ofertas adjudicadas fueron las más bajas, de conformidad al Art. 28 de la Ley 2051/03."*; así como *"no fueron relevantes para realizar las adjudicación, tampoco pueden ser consideradas esenciales ni mucho menos adscribir un carácter pétreo durante su ejecución"* no resulta claro en lo más mínimo que es lo que ha querido expresar la Gobernación. Aparentemente la Gobernación considera que los plazos no son relevantes ni esenciales, y con respecto a ello, debemos manifestar que es alarmante el hecho de que el Ejecutivo Departamental reste importancia a algo de tanta trascendencia e importancia para la sociedad, así como a la salud de los niños, como lo es la merienda escolar.

Sin perjuicio a todo lo expuesto, de igual modo, la contratista ha incurrido en retrasos en la entrega de los bienes. Ante dichos retrasos, conforme a lo manifestado por la Gobernación, se ha aplicado multas a la contratista, sin embargo debemos de destacar

que entre los documentos arrimados, no obra ninguna constancia de que las mismas hayan sido a la fecha, descontadas.

Cabe mencionar, que la Gobernación no ha tenido en cuenta al otorgar el diferimiento de los plazos, que el objeto del contrato es "el desayuno" o "merienda", única comida diaria en muchos de los casos, de los niños en edad escolar del ámbito de su competencia, quienes con certeza habrán podido notar día a día, aquellos en los cuales no han recibido el alimento. Ha olvidado la Gobernación que el interés general es superior al interés particular, conforme a la Constitución Nacional, debiendo no sólo no permitir, sino exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la contratista, en tiempo y forma.

En relación a la "llamativa" comunicación de la Adenda con tanta posterioridad a la firma del contrato, a la remisión de los documentos, y posterior emisión del Informe de Verificación, la Gobernación se justifica en los siguientes términos: ***"...POR ERROR INVOLUNTARIO DE LA GOBERNACION."*** - las negritas y el subrayado pertenecen al texto original -, error involuntario sumamente negligente y que da pie a suspicacias y que atentan contra los principios de transparencia y publicidad consagrados en el artículo 4 de la Ley 2051/03; de igual modo contra el artículo 70, párrafo cuarto que dice: "*Suscritos los respectivos contratos* ***y sus addendas****, las entidades convocantes a través de sus Unidades Operativas de Contratación (UOC), deberán informar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) sobre el resultado del proceso de ejecución de los contratos, conforme a la reglamentación emitida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)".*

Por último, debemos de mencionar que de igual modo, la Adenda a la cual nos hemos referido, modifica el Contrato N° 006/2010, **el cual es nulo**. Actualmente se encuentra vigente el Contrato N° 032/2010, y el mismo en su clausula octava, la cual trata del Plazo, Lugar y Condiciones de Entrega, se remite a lo estipulado inicialmente en el PBC; cuestión que hay que tener en cuenta a fin de determinar el grado de cumplimiento de la empresa en el marco de este nuevo contrato.

En el mismo escrito presentado, prosigue la Gobernación justificando el porqué del retraso en la emisión de las Órdenes de Compra.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección de Verificación Contractual

Párrafo seguido menciona que en el expediente obran documentos que respaldan el cobro de las multas, así como también de los cálculos utilizados para determinar el monto. Sobre el punto, aclaremos que en el expediente obra tan solo copia de la Resolución Nº 728/2010 que dispone la aplicación de las multas, una factura de la contratista, y una planilla sobre los días de atraso y la multa a aplicar, y ninguno de estos documentos acreditan que dichas multas han sido **efectivamente aplicadas.**

En el punto 5. Conclusión del escrito vuelve a recalcar la Gobernación que la modificación de los plazos no pueden ser considerados como ventaja frente a los demás oferentes. Continua en el mismo párrafo mencionando que *"La correcta interpretación del Art. 63 de la Ley 2051/03,* ***nos lleva a realizar distinciones****: No se puede equiparar el plazo con una variación de, por ejemplo precio.* ***El plazo es esencial toda vez que la naturaleza de la relación así lo requiera..."*****. Sobre este punto, como ya hemos dicho líneas arriba, es sorprendente y alarmante el hecho de que la Gobernación aparentemente considere sin importancia el cumplimiento del plazo de entrega, de lo que constituye la comida de los niños.**

4.5. En el etiquetado del alimento, se ha omitido la impresión del Número de registro de producto (R.S.P.A. Nº) y establecimiento (R.E. Nº).

En relación a este punto, la contratista expresa que *"Con relación al R.E. (registro de establecimiento) y R.S.P.A. (registro de producto alimenticio) que no figuran en la etiqueta, efectivamente por un error de imprenta, estos no han sido incluidos, pero como bien lo dice también la DNCP, hemos demostrado que contamos con ambos registros en tiempo y forma. No obstante y para subsanar el error todos los paquetes a ser distribuidos a partir de ahora ya llevaran esos datos en la etiqueta."*

Sobre el mismo punto, la Gobernación manifiesta que *"La falta de impresión en los envases de los R.S.P.A. y R.E. exigido en el PBC, no implica riesgo en la ejecución del contrato, ya que los citados productos cuentan con esos registros. No obstante, la Gobernación toma nota de la observación para adecuar las futuras provisiones al PBC."*

Con respecto a lo expuesto por la contratista, y atendiendo a que se ha allanado a la observación y de igual modo se compromete a subsanar dicha omisión, no amerita

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • Dirección de Verificación Contractual

efectuar mayores comentarios al respecto, más que aclarar a la Gobernación que si bien esta omisión podría no representar un *"riesgo en la ejecución del contrato"*, la misma constituye un incumplimiento de las Especificaciones Técnicas previstas en el PByC, elaboradas y exigidas por la misma Gobernación, y siendo las razones por la cual debería de arbitrar los medios necesarios para su efectivo cumplimiento, y no aguardar a ser observada para exigir que se cumpla.

4.6. El vencimiento del alimento es un mes inferior a lo requerido por el PBC.

Sobre este punto, la empresa adjudicada manifiesta que *"El vencimiento del alimento es de 1 año a partir de su fecha de elaboración tal como solicita el PBC por lo que no entendemos este reclamo."*

Resulta necesario aclarar a la empresa, que el *"reclamo"* efectuado por esta Dirección a la misma, surge atendiendo a lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas del PByC, pagina 106, punto ***"5. Vencimiento"***, el cual pasamos a transcribir: *"Conservado en ambiente seco, fresco y al resguardo de la luz solar directa, durante el transporte y almacenamiento:* ***durante un año a partir de la fecha de entrega.*** *No requerirá cadena de frío."*

Sobre el mismo punto, la Gobernación manifiesta que *"Si bien la fecha de vencimiento no varía significativamente con respecto a la fecha de entrega, por lo que no se configura en riesgo en la ejecución del contrato, mas aun atendiendo, y por experiencia de años anterior, que estos productos serán consumidos por los beneficiarios en un plazo corto por los alumnos (un mes máximo). No obstante, esta Gobernación toma nota de esta observación para adecuar las futuras provisiones al PBC."* (sic.)

Primeramente, resulta curioso que la firma no haya entendido el porqué del reclamo y sin embargo la Gobernación admite que efectivamente la fecha de vencimiento no se adecua a lo exigido por el PBC. Ahora bien, debemos de aclarar a la Gobernación que aquí no solamente se encuentra en tela de juicio la existencia de *"riesgo"* en la ejecución del contrato, o el hecho de que de igual modo el alimento se consumirá mucho tiempo antes de su fecha de vencimiento, sino lo que aquí nos encontramos analizando es la adecuación de los alimentos proveídos a las Especificaciones Técnicas del PByC, puesto que al presentar su oferta la empresa, la misma se

compromete al cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el pliego, debemos de recordar además que el pliego forma parte del contrato, y lo pactado en un contrato es como la ley para las partes y esta debe de ser cumplida por ambos, independientemente al parecer subjetivo de una de ellas.

Resulta a todas luces llamativo que la propia Gobernación justifique el incumpliendo por parte de la contratista de los requerimientos por ella misma establecidos, minimizando la importancia de su cumplimiento, cuando que los mismos durante el llamado podrían haber sido causales para que eventuales oferentes, que no consideraban que pudieran cumplir con el requisito impuesto.

4.7. La gran mayoría de las escuelas, no cuentan con los equipamientos necesarios para el preparado de este tipo de alimento. De igual modo, les resulta sumamente onerosa la preparación de ellos, puesto que deben de gastar dinero en gas, leña, cocinera, etc.

Sobre este punto, el ejecutivo departamental se ha expedido en los siguientes términos: *"...se aclara que la Gobernación del Alto Paraná, conforme a la disponibilidad de rubros presupuestarios, está entregando a las escuelas cocinas para facilitar el preparado de la comida solida, teniendo previsto cubrir a todas las escuelas a mas tardar a inicios del próximo año."*

Si bien puede ser una solución acertada a futuro, no es una respuesta adecuada para fundamentar la decisión adoptada respecto a decidir adquirir alimentos que necesitan preparación, cuando la constante es que las escuelas no cuentan con elementos necesarios a tales efectos.

Existiendo en el mercado una enorme variedad de productos, lo ideal sería que antes que buscar los medios para que las escuelas puedan preparar los alimentos así presentados, la Gobernación analizara y estudiara la forma más eficiente y efectiva para la optimización de los recursos departamentales y la satisfacción lo más plena posible de las necesidades y del objetivo del programa de merienda escolar.

Sobre el punto no se ha expedido la contratista.

4.8. Los alimentos cuentan tanto con el R.S.P.A. De igual modo el establecimiento cuenta con el R.E. correspondiente.

Sobre este punto no se ha expedido ni la Gobernación ni la contratista; asumimos que atendiendo a que la misma es una conclusión favorable.

Conclusión

En razón de todo lo expuesto, la Dirección de Verificación de Contratos en relación a las conclusiones contenidas en el Informe Nº 70/10 concluye que:

1. En relación a la **irregularidad mencionada en el punto 4.1 de las Conclusiones**, acerca de la carencia de eficacia jurídica del contrato Nº 06/2010, así como la necesidad de la suscripción de un nuevo contrato; atendiendo a que la Gobernación ha suscrito un nuevo contrato y de tal modo **subsanado la irregularidad, la conclusión ha sido levantada.**

2. Con respecto al **punto 4.2 de las Conclusiones**, atendiendo a que se han arrimado copias de las Garantías de Anticipo y Fiel Cumplimiento, la misma ha sido **levantada**.

3. En relación al **punto 4.3 de las Conclusiones**, acerca de la diferencia entre la cantidad de alumnos matriculados conforme PBC, y los efectivamente matriculados según manifestaciones de los profesores, **se mantiene la conclusión**, sin embargo conviene destacar que la misma no traería aparejada sanción por parte de esta Dirección Nacional a la empresa contratista, puesto que hace a la actividad administrativa de la Gobernación.

4. En referencia **al punto 4.4 de las Conclusiones**, el cual trata Respecto al incumplimiento del PLAN DE ENTREGAS, la Gobernación con la presentación de una Adenda, "se hace cargo" de la postergación del inicio de la entrega. Sin embargo, se considera totalmente inválida la Adenda invocada, por no haberse presentado en tiempo y forma oportunos a la DNCP, conforme al deber que tienen las Unidades Operativas de Contratación de comunicar sistemáticamente todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos, de conformidad a

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS * Dirección de Verificación de Contratos

lo estipulado en el artículo 69 de la ley N° 2051/03 y artículos 103 al 105 del Decreto Reglamentario del citado cuerpo legal. Por tanto la Gobernación deberá realizar los cálculos a efectos de efectivizar el cobro de las multas correspondientes al plazo otorgado demás por la mencionada adenda, así como el que se le otorgó más allá de la misma, al emitir con retraso la orden de compra. Deberá asimismo evaluar si el monto total de las multas no constituye el supuesto establecido en el art. 59 inciso c).

5. Con respeto al punto **4.5 de las Conclusiones**, el cual menciona que *"En el etiquetado del alimento, se ha omitido la impresión del Número de registro de producto (R.S.P.A. N°) y establecimiento (R.E. N°)."*, **la misma se mantiene.**

6. En relación al **punto 4.6. de las Conclusiones**, que menciona que *"El vencimiento del alimento es un mes inferior a lo requerido por el PBC"*, **la misma se mantiene.**

7. Con referencia al **punto 4.7 de las Conclusiones** que expresa que *"La gran mayoría de las escuelas, no cuentan con los equipamientos necesarios para el preparado de este tipo de alimento. De igual modo, les resulta sumamente onerosa la preparación de ellos, puesto que deben de gastar dinero en gas, leña, cocinera, etc."*, **la misma se mantiene.**

8. En lo que respecta al **punto 4.8 de las Conclusiones, la cual nos informa que** *"Los alimentos cuentan tanto con el R.S.P.A. De igual modo el establecimiento cuenta con el R.E. correspondiente"*, **la misma se mantiene, recordando de igual modo que la misma es una conclusión favorable.**

Atendiendo a ello, se sugiere la remisión de la presente evaluación a la Gobernación del Alto Paraná, a la Junta Departamental y a la firma Granja Piry S.A. para su conocimiento. De igual modo, a la Auditoria General del Poder Ejecutivo, y a la Contraloría General de la República, para que en el marco de sus atribuciones tomen las medidas que en derecho correspondan.

Abog. Carlos M. Lauro Fuchs — **Abog. Ma. Cecilia Del Puerto**

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS · Dirección de Verificación Contractual